

879309



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE



FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A
LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO
CLAVE 879309

**AGRAVANTE EN EL TIPO PENAL DE ABUSOS ERÓTICO SEXUALES CUANDO
EL SUJETO ACTIVO TENGA LAZO DE PARENTESCO O RELACIÓN**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA

SUSANA LEMUS MALDONADO

ASESOR:

LIC. ROGELIO LLAMAS ROJAS

CELAYA, GUANAJUATO.

OCTUBRE 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: _____

FECHA: _____

FIRMA: _____

*Gracias a Dios y a mis Papás,
por haberme ayudado y brindarme
su confianza para llegar a esta meta,
dándome su apoyo y cariño.*

*Cristina y José por estar a mi lado
ayudándome, aguantándome y
compartiendo su vida.*

*Marcelo, Refugio y Mela +, por estar
pidiendo a cada momento a Dios, para
que me diera fuerzas de ser una
profesionista.*

*Por tu amistad, amor y paciencia
incondicional, sin importar la distancia
Luis.*

INDICE

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO I.

GENERALIDADES DEL DERECHO PENAL

1.1 Derecho Penal general.-----	1
1.1.1. Definición.-----	2
1.2 Partes en que se divide el Derecho Penal.-----	4
1.2.1. Parte General y Parte Especial.-----	4
1.3 Derecho Penal en sentido Objetivo, Subjetivo, Sustantivo y Adjetivo.-----	5
1.3.1. Derecho Penal Sustantivo.-----	7
1.3.2. Derecho penal Adjetivo. -----	8
1.4 La Ley Penal.-----	8
1.5 Aplicación de la Ley Penal.-----	9
1.6 Concepto de Pena.-----	11
1.7 Iter Criminis.-----	12
1.7.1. Fases del Iter criminis.-----	13
1.8 El Delito.-----	14
1.9 Sujetos del Delito.-----	16
1.9.1. Sujeto Activo.-----	16
1.9.2. Sujeto Pasivo.-----	17
1.10 Objeto del delito.-----	18
1.10.1. Objeto Material.-----	18
1.10.2. Objeto Jurídico. -----	19
1.11 Elementos del Delito.-----	19
1.11.1. Elementos Positivos del Delito.-----	19

1.11.2. Elementos Negativos del Delito.-----	20
1.12. Formas de aparición del Delito.-----	21
*Comunes o Normales.-----	21
*Especial.-----	21

CAPITULO II.

ELEMENTOS OBJETIVOS DEL DELITO.

2.1 Conducta.-----	27
2.1.1. Noción de la conducta.-----	27
2.1.2. Definición de la conducta.-----	29
2.1.3. Formas de la conducta.-----	30
2.1.4. Aspecto Negativo: Ausencia de la Conducta.-----	32
2.1.4.1. Causas impeditivas de la integración-----	32
del delito por ausencia de conducta.	
2.2 Tipicidad.-----	36
2.2.1. Definición.-----	37
2.2.2. Principios generales de la tipicidad.-----	40
2.2.3. Elementos del tipo.-----	41
2.2.3.1. Elementos objetivos.-----	42
2.2.3.2. Elementos subjetivos.-----	43
2.2.4. Aspecto Negativo: Atipicidad.-----	44
2.2.4.1. Noción de atipicidad.-----	44
2.2.4.2. Causas de atipicidad.-----	45
2.3 Antijuridicidad.-----	46
2.3.1. Definición.-----	47
2.3.2. Clases de Antijuridicidad.-----	48
2.3.2.1. Formal o Antijurídica formal.-----	49
2.3.2.2. Material o Antijurídica material.-----	49

2.3.3. Aspecto Negativo: Causas de Justificación.....	49
---	----

CAPITULO III

ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL DELITO.

3.1 Imputabilidad.....	52
3.1.1. Concepto.....	52
3.1.2. Elementos.....	54
3.1.3. La responsabilidad.....	55
3.1.4. Acciones Liberae in causa.....	55
3.1.5. Aspecto Negativo: la inimputabilidad.....	56
3.1.5.1. Perturbación grave de la conciencia con base patológica.....	57
3.1.5.2. Desarrollo mental retardado o incompleto.....	58
3.1.5.3. Perturbación grave de la conciencia sin base patológica.....	58
3.1.5.4. La minoría de edad.....	59
3.2 Culpabilidad.....	61
3.2.1. Noción de la Culpabilidad.....	61
3.2.2. Teorías sobre la culpabilidad.....	63
3.2.2.1. Teoría psicologista.....	63
3.2.2.2. Teoría normativa de la culpabilidad.....	64
3.2.3. Evolución histórica del elemento Culpabilidad.....	64
3.2.4. Formas de la Culpabilidad.....	67
3.2.4.1. El dolo.....	67
*Elementos.....	68
*Clases.....	68
3.2.4.2 Culpa.....	70
*Clases.....	70
3.2.5. Aspecto negativo: Inculpabilidad.....	71

CAPITULO IV

LA PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA.

4.1 Punibilidad.-----	73
4.1.1. Definición de Pena.-----	75
4.1.2. Definición de sanción.-----	75
4.1.3. Las medidas de seguridad.-----	76
4.1.4. Circunstancias atenuantes o privilegiadas.-----	77
4.1.5. Circunstancias agravantes.-----	77
4.1.6. Causas de extinción de la responsabilidad penal.-----	77
4.2 Aspecto Negativo: Excusas Absolutorias.-----	79

CAPITULO V

ANALISIS DEL DELITO DE ABUSOS ERÓTICO SEXUALES.

5.1 La denominación del Delito.-----	80
5.2 Antecedentes del delito.-----	84
5.3 Clasificación del delito.-----	87
5.3.1. En función de su gravedad.-----	87
5.3.2. En orden a la conducta del Agente.-----	87
5.3.3. Por el Resultado.-----	88
5.3.4. Por el daño que Causa.-----	88
5.3.5. Por su Duración.-----	88
5.3.6. Por el elemento Interno.-----	89
5.3.7. En Función a su Estructura.-----	89
5.3.8. En Relación al Número de Actos.-----	89
5.3.9. En Relación al Número de Sujetos.-----	89
5.3.10. Por su Forma de Persecución.-----	90

5.3.11. En Función de su Materia.	90
5.3.12. Clasificación Legal.	91
5.4 Elementos del Delito.	91
5.4.1. La Conducta.	91
5.4.2. Sujeto Activo.	95
5.4.3. Sujeto Pasivo.	96
5.4.4. Objetos del delito.	98
5.4.4.1. Objeto Jurídico.	98
5.4.4.2. Objeto Material.	100
5.4.5. Medios Comisivos.	101
a) Violencia Física.	101
b) Violencia Moral.	102
5.4.6. La Libertad Sexual como Bien Jurídico Tutelado.	103
5.4.7. Finalidad.	112
5.4.8. Condiciones Objetivas de Punibilidad.	113

CAPITULO VI

ANÁLISIS DE LOS SUJETOS DEL DELITO DE ABUSOS ERÓTICOS SEXUALES RESPECTO AL PARENTESCO.

6.1 Parentesco.	117
6.1.1. Consanguinidad.	118
6.1.2. Afinidad.	119
6.1.3. Civil.	119
6.1.4. Líneas, Grados y Efectos.	120
6.2 La Patria Potestad.	122
6.3 La Custodia.	125
6.4 Concepto de la Tutela.	126
6.4.1. Personas sujetas a la tutela.	127

6.5	Minoría de edad. -----	128
6.6	Daño que causa en el Menor.-----	129
6.7	Abusos Erótico Sexuales entre Ascendientes y Descendientes.-----	133
6.8	Libertad sexual de los Menores. -----	139
6.9	Protección Constitucional del Menor.-----	140

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

La historia señala repetidamente situaciones en las cuales los abusos erótico sexuales por parte de los familiares, tanto por connotación política, histórica o literaria como por los libertinajes sexuales, por las costumbres de hacer lo que los padres dicen y los tributos que a estos se les debía rendir así como también el existir un tabú por muchos años sobre el tema de la sexualidad.

Esto nos indica que los abusos erótico sexuales, pese a ser una nefanda (indigno) manifestación de perversión erótico sexual, es un fenómeno frecuente. Esta clase de delito ofende la moral pública, corrompe las costumbres y turba el orden y la paz de las familias. La legislación sin embargo, debe ser más cauta al hacer objeto de la sanción penal los actos de incontinencia, teniendo en cuenta para ello los hábitos y las ideas del país y considerando que hay veces, ciertas acciones que producen menos mal si pasan desapercibidas, que si se colocan en el catálogo de los delitos.

Como lo menciona el código actualmente esto se da sin la finalidad del ayuntamiento carnal únicamente para la satisfacción de persona obviamente con mayor capacidad de razonamiento que su víctima.

Debido a que los parientes o familiares cercanos que cometen este tipo penal no tiene una pena mayor por cometer este delito, es entonces necesario verificar si la conducta que se realiza por el familiar o pariente deba tipificarse y si también se considera como una gravedad de la acción, puesto que por vivir bajo el mismo techo o ser la convivencia continua y de gran confianza los menores depositan en sus parientes esa confianza de apearse a ellos, de lo cual estos pariente se aprovechan de esta inocencia y los menores no dicen nada o los denuncian y estén causando daños psicológicos a los menores, es por eso de que veo necesario exista un agravante.

Ha habido casos en que el sujeto activo siendo el pariente esta abusando del menor y no tiene un castigo o pena máxima. Por lo cual considero que se debería de agravar este tipo penal cuando se cometa entre parientes, así el sujeto activo siendo pariente o familiar a la victima lo pensaría mas de dos veces antes de cometer el delito.

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL DERECHO PENAL

1.1 EL DERECHO PENAL EN GENERAL.

En el Derecho Penal Mexicano, como sabemos, su principal objetivo de éste, es precisamente la preservación del orden social, consecuentemente para que el hombre pueda vivir en armonía dentro de la sociedad, ya que desde todos los tiempos el hombre se ha manifestado como un ser eminentemente social, y como lo manifestaba Aristóteles en sus consideraciones en torno al hombre que lo entendía como un ser político, lo que naturalmente implica su condición de ser social.

Desde las más diversas perspectivas, ya sean las históricas, sociológicas, económicas, políticas o de cualquier otra índole, lo que invariablemente aparece reconocida tal necesidad social del ser humano y basta considerar que únicamente en el seno social puede el hombre satisfacer no sólo sus necesidades, sino sus instintos más primarios como pudieran ser, los de conservación y reproducción entre otros, y es por esto el derecho Penal atendiendo a que lo elemental para el hombre es en primer término la seguridad a su vida, a la libertad, a la seguridad de la familia, su salud, a la libertad sexual, la protección y respeto de sus bienes y derechos etc.

1.1.1 *Definición.*

Para definir al derecho penal, existen infinidad de autores, quienes sin ser los únicos que lo definen, considero los más importantes, y siendo de diferentes nacionalidades, tienen gran influencia en el mundo jurídico - penal.

El criminalista español Eugenio Cuello Calón, define al derecho Penal como el “conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado y que determinan los delitos y las penas”¹. Resalta este autor, que el Estado es el único titular del derecho penal y las normas jurídicas que emanan de éste, van dirigidos a todos los individuos sometidos a la ley, que el Estado ha establecido y que las penas, las medidas de seguridad y el delito son los elementos esenciales del derecho penal.

Se establece al derecho penal como “el conjunto de las normas jurídicas que vinculan la pena como consecuencia jurídica, a un hecho cometido.”²

La conducta del hombre se encuentra limitada, por las normas que ha establecido el estado para regularla y cuando aquél cause un daño a un tercero, estará pasando los límites que el estado señala, esto es, que cuando el individuo está cometiendo un delito, equiparándose al crimen, consecuentemente será sometido a una disminución de sus derechos personales, determinada por la pena.

¹ Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, 9ª.ed., Editorial Nacional, México, 1961, P.8.

² Mezquer, Edmund, Citado por Fernando Castellanos. Derecho Penal, 2ª ed., Editorial Cárdenas. Editor y Distribuidor, México, 1990. P.14.

El derecho penal es pues, “El conjunto de normas pertenecientes al Derecho Público Interno, que tiene por objeto el delito, el delincuente, la pena y las medidas de seguridad, para mantener el orden social mediante el respeto de los bienes jurídicos tutelados por la ley.”

Mediante la ciencia del Derecho Penal se pretende establecer un equilibrio entre la sociedad y la seguridad de sus integrantes, a través de una verdadera y exacta aplicación de la ley, atendiendo a cada grupo social y según el tiempo y el lugar en que se encuentren; por lo que se considera necesario crear y modificar las normas penales de acuerdo a sus necesidades, para la conservación del orden social.

La misión del derecho penal es única, donde el deber del Estado es proporcionar certeza y seguridad en la vida cotidiana, y que el Estado responda con más energía frente a quien comete un delito que frente a cuestiones del derecho civil o administrativas.

Por otra parte, es necesario hacer referencia a los conceptos primordiales en el derecho penal y dar una definición general de conceptos básicos de éste, como lo son las penas, las medidas de seguridad, el delincuente (sujeto activo) y del delito, que mas adelante se analizará especial y detalladamente a éste último y así obtener una mejor comprensión a cerca de la definición del derecho Penal.

1.2 PARTES EN QUE SE DIVIDE EL DERECHO PENAL.

1.2.1 Parte General y Parte Especial.

El derecho penal abarca varias partes y de manera general de lo que algunos autores mencionan, tal es el caso de Cuello Calón que al respecto dice “los tratadistas suelen distinguir dos partes: una denominada parte general que se ocupa de la doctrina del delito y de la pena en general; a cuyo estudio se añade hoy el de las medidas de seguridad y la otra llamada parte especial que trata de diversos delitos; de las penas y de las medidas de seguridad correspondientes”³

Para el tratadista Raúl Carrancá, nos señala: “la subdivisión en parte general y parte especial; en relación a la parte general está lo relativo al delito y a la pena, en tanto que a la parte especial se encuentra lo referente a los especiales delitos”⁴

En nuestro derecho penal se ve reflejado, entonces, en el código penal vigente la división en dos partes que es el Libro Primero que es la parte general y el Libro Segundo donde se encuentran contenidos los delitos especiales (Parte Especial.)

³ Cuello Calón, Op. Cit. P. 12.

⁴ Carrancá Y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano. Parte General. Tomo I, 12ª ed., Editorial Porrúa, México, 1977, P17.

1.3 *EL DERECHO PENAL EN SENTIDO OBJETIVO, SUBJETIVO, SUSTANTIVO Y ADJETIVO.*

Para un adecuado manejo del derecho penal, es necesario distinguirse varios conceptos del mismo, como lo es el derecho penal objetivo, el derecho penal subjetivo, derecho penal sustantivo y el derecho penal adjetivo.

La autora Irma Griselda Amuchategui Requena nos señala una definición de estos conceptos del derecho penal:

- *“Objetivo:* lo constituye el conjunto de normas jurídicas emanadas del poder público que establecen los delitos y señalan las penas y medidas de seguridad, así como sus formas de aplicación.
- *Subjetivo:* es la potestad jurídica del estado de amenazar, mediante la imposición de una pena, al merecedor de ella.
- *Sustantivo:* se refiere a las normas relativas del delito, al delincuente y a la pena y medidas de seguridad. También se conoce como el derecho material.

- *Adjetivo*: es el complemento necesario del derecho sustantivo. Se trata de las normas que se ocupan de señalar la forma de aplicar las normas jurídico-penales en los casos concretos. Se llama más comúnmente derecho procesal o instrumental.”⁵

El autor Eduardo López Betancourt, señala “El Derecho Penal puede ser de dos formas: subjetiva y objetiva; el derecho penal subjetivo se identifica con el *ius puniendi*, donde solo el Estado tiene la facultad de castigar, y solo éste tiene la facultad para conocer los delitos y la aplicación de la pena; por otra parte, el derecho penal objetivo o *ius penale* es todo el conjunto de normas dirigidas a los gobernados a quienes se les prohíbe la realización de un delito, bajo la amenaza de una sanción.”⁶

Para la mayoría de los tratadistas definen al Derecho Penal objetivo como el conjunto de reglas que norman el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectando en el delito como presupuesto y la pena como consecuencia jurídica; por otra parte el Derecho Penal subjetivo, lo definen como el derecho a castigar (*Ius Puniendi*), es también, el conjunto de atribuciones del Estado, emanadas de normas, para determinar los casos en que deben imponerse las penas y las medidas de seguridad.

El autor Gustavo Malo Camacho hace una definición muy clara, en cuanto al derecho Penal objetivo y el derecho Penal subjetivo, estableciendo: “El derecho Penal puede ser entendido en sentido objetivo y subjetivo, en cuanto al primer caso, como derecho penal objetivo, se hace referencia al conjunto de normas que integran la legislación

⁵ Amuchateguí Requena, Irma, Derecho Penal. 1ª.ed. Editorial Harla. México, 1998. P.14.

⁶ López, Betancourt, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. 5ª. ed. Editorial Porrúa, México, 1997. P.65

objetivamente considerada (Ius Penale), y que aparecen conformando las respectivas leyes penales; son las normas y reglas jurídicas que previenen los delitos, establecen las bases para individualizar las penas a los responsables y fijan las penas y las medidas de seguridad. En cuanto al derecho penal subjetivo la referencia a la ley penal desde la perspectiva del órgano de donde emana, haciendo alusión al Ius Puniendi, del Estado o potestad punitiva del mismo.”⁷

El derecho penal objetivo se integra por el universo jurídico total, cuyo objeto se orienta a la sistematización de las normas jurídico penales, el derecho penal en sentido subjetivo, en cambio, hace referencia a la potestad punitiva del Estado.

Es evidente la interrelación del derecho penal en sentido objetivo y el derecho penal en sentido subjetivo, entendido al objetivo como el orden jurídico dado y el subjetivo como la facultad del Estado para establecerlo y aplicarlo o potestad penal del Estado para declarar como punibles determinados comportamientos (creación de la ley), para imponer las penas o medidas (función jurisdiccional) y para ejecutarlos (función ejecutiva penal).

1.3.1 *Derecho Penal Sustantivo.*

La verdadera sustancia del delito lo integran elementos tales como las normas relativas al delito, a las penas y a las medidas de lucha contra la criminalidad, entonces, ésta sustantividad radica precisamente en éstos elementos, que es donde proviene la denominación del Derecho Penal Sustantivo o también llamado Derecho Material.

⁷ Malo Camacho, Fernando. Derecho Penal Mexicano. 1ª ed. Ed. Porrúa. Mexico 1997. P.135

1.3.2 *Derecho Penal Adjetivo.*

Las normas del Derecho Penal Sustantivo no deben aplicarse arbitrariamente, sino de manera ordenada y sistemática, donde para esto, existe otra reglamentación que su principal objetivo es ir señalando que camino se va a seguir en la imposición del Derecho Material que es precisamente el Derecho Adjetivo, también llamado Instrumental en la que en la práctica el llamado Derecho Procesal Penal.

El derecho Procesal, se define como el conjunto de normas relativas a la forma de aplicación de las reglas penales a casos particulares.

1.4 *LA LEY PENAL.*

Es la norma jurídica que se refiere a los delitos y a las penas o medidas de seguridad. Al hablar de ley Penal, no solo es el conjunto de normas jurídicas que se encuentran en el código Penal, sino también, existen diversas normas Penales que se encuentran contenidas en diversos cuerpos legales, como lo son, las disposiciones penales contenidas en el Código Fiscal, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley Federal de Derechos de Autor.

La esencia del Derecho penal consistente en lo permanente e invariable de los principios que lo rigen y fundamentan, de tal modo que la naturaleza de éstos principios constituye lo que es la materia de la ciencia jurídica y dentro de éstos principios está la propia norma que origina a la Ley Penal, que en cuanto se combinan con otras

disposiciones jurídicas como la de orden civil o constitucional, da lugar al Estado de Derecho, en la que todos los ciudadanos pueden convivir, en la que a través de la vía penal, se vuelve un medio mucho más eficaz, para lograr una adecuada convivencia social que es el fin que persigue el Estado de Derecho.

La ley Penal, es la única fuente generadora del Derecho o lugar donde se origina el Derecho Penal, pero muchos autores insisten en que también forma parte del Derecho Penal, la Costumbre, la Jurisprudencia y la Doctrina, donde también son fuente del Derecho Penal, pero en la medida y forma que así lo establezca la Ley Penal. Cabe señalar que la Ley es una regla que procede del Poder Público cuyas características principales son las de ser General, Abstracta, Permanente y Coercible.

La Ley Penal también podemos definirla como la expresión del Poder Público debidamente establecido en la que se señalan de manera objetiva y justa los delitos, las penas y las medidas de seguridad.

1.5 APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.

Aplicar la Ley, consiste en materializar una norma jurídica al caso concreto. En muchas ocasiones se cree erróneamente en el Derecho Penal se prohíbe la interpretación, sin embargo, no es así, ya que toda vez que tanto la doctrina como la jurisprudencia sirven al juzgador para interpretar correctamente la ley, cuando ésta es muy confusa o no muy clara.

Existe confusión en el Derecho Positivo mexicano, en cuanto a la interpretación por analogía y la aplicación analógica de la Ley, ya que en realidad son cuestiones totalmente diferentes.

El autor Fernando Castellanos hace una distinción entre ambas definiciones, en la que señala, “ La aplicación de la Ley Penal por analogía, consiste en formular la norma aplicable por carecer de ella el ordenamiento jurídico lo cual es crear delitos que no están establecidos por la Ley; en lo que se refiere a la interpretación analógica ésta solo tiene el propósito de aclarar la voluntad de la norma jurídica, y comprender situaciones que, aunque están inversas en el propósito de la ley, no se describen expresamente”.⁸

En cuanto a la aplicación analógica, para la autora Irma Griselda Amuchategui, establece: “Es aplicar analógicamente una pena, consiste en imponer una sanción por un delito no previsto en la ley, simplemente por analogía (semejanza) con otro delito, la cual es violatorio de la garantía constitucional de legalidad.”⁹

Nuestra Carta Magna en su artículo 14, prohíbe determinadamente la aplicación analógica en donde establece “En los Juicios de orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito que se trata.”¹⁰

⁸ Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Parte General, 31ª ed. Editorial Porrúa. 1992. P.89

⁹ Amuchategui Requena, Op.Cit P. 25

¹⁰ Estados Unidos Mexicanos. Constitución Política.

1.6 *CONCEPTO DE LA PENA.*

Es definida por el autor Eugenio Cuello Calón como: “ El sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal”.¹¹ Estableciendo éste autor, que la pena debe aspirar a fines como el obrar en el delincuente, advirtiéndole que percibirá un sufrimiento, y que deberá ser motivo suficiente para apartarse del delito y reformar su conducta para adaptarse a la vida social.

Ese sufrimiento que se le impone al sujeto activo del delito, puede consistir en la restricción o en la pérdida de ciertos bienes del sujeto sancionado, como la libertad, la propiedad, la vida, etc.

Cuando se ha cometido un delito, existiendo responsabilidad penal, la consecuencia natural es la imposición de una pena, y ésta no es solo la consecuencia de la responsabilidad penal, sino también constituyen el medio adecuado para luchar contra el delito, de otro modo, si la pena sirviera únicamente para castigar al delincuente, se podría decir que la pena impuesta es por venganza por parte de quien la impone.

“La pena es el mal que el juez infringe al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor”. Frank Von Liszt

¹¹ Cuello Calón, Op. Cit, Pág. 544 del T. I.

El fin último de la pena es salvaguardar la sociedad y para conseguirla también puede ser intimidatoria, en donde por fuerza se tiene que evitar la delincuencia por el temor de su aplicación, sirviéndole no solo de ejemplo al delincuente, si no a todos los demás, impedir la reincidencia mediante tratamientos curativos y una educación adecuada al delincuente para cuando sea incorporado de nuevo a la sociedad, también la pena debe ser justa, pues la injusticia acarrearía males mayores, no solo para quien fue impuesta la pena, sino para la sociedad que espera sobre todo justicia, seguridad y bienestar del Derecho.

1.7 *ITER CRIMINIS.*

Es el camino que recorre el delito desde su concepción en la mente del sujeto que pretende delinquir hasta llegar a los actos de ejecución, que puede desembocar en tentativa o en la consumación; este camino o trayectoria, solo puede ser recorrido en los delitos dolosos, por la razón en que en éstos delitos se quiere la conducta y a demás se quiere el resultado.

Por esto, el estudio de la vida del delito doloso, existe primeramente la ideación en el sujeto, en el que puede desechar la idea de delinquir, o bien, la puede perfeccionar; situación que no ocurre en el delito culposo, pues en estos no existe tal ideación puesto que no se quiere el resultado y su vida surge cuando el sujeto, descuida o no toma las precauciones debidas.

La vida de los delitos dolosos, se desplaza a través del tiempo, desde que apunta como idea o tentación en la mente, hasta la culminación o agotamiento y todo éste trayecto o proceso es considerado como “Iter criminis”.

1.7.1 Fases del Iter criminis.

1. *Ideación o concepción de la idea.* En esta etapa el sujeto puede desechar o perdurar la idea, que contiene tres etapas:

- Interna** {
- a) *Ideación.* Aparece en la mente humana
 - b) *Deliberación.* Meditación sobre la idea criminal
 - c) *Resolución.* Ya se tiene la voluntad de delinquir, decide realizar el delito.

Esta fase comprende desde el instante en que el delito se hace manifiesto, terminando en su culminación donde abarca

- Externa** {
- a) Manifestación del exterior
 - b) Actos preparatorios
 - c) Actos de ejecución, que pueden aparecer en dos formas, como lo es en tentativa o en consumación.

1.8 *EL DELITO.*

Se da el nombre de delito a ciertas acciones antisociales prohibidas por la ley, cuya acción u omisión hace acreedor al delincuente a determinadas sanciones conocidas con el nombre específico de penas.

En nuestra Constitución Política en su artículo 14 nos señala el principio “nolum crimen, nulla poena sine lege” toda imposición de una pena presupone una ley penal: “En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por la ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”¹²

Respecto a la definición que establece el autor Cuello Calón en donde establece que: “En el Derecho Mexicano, el delito es una acción antijurídica, típica, culpable y punible.”¹³

El delito pues, representa generalmente un ataque directo a los derechos del individuo, como pueden ser la vida, la integridad corporal, el honor, la propiedad, la libertad, etc.

La palabra delito proviene de la raíz latina *delinquiere*, que significa dejar, abandonar, el buen camino.

¹² Estados Unidos Mexicanos. Constitución Política.

¹³ Cuello Calón, Op. Cit. Pág. 544 del T I.

Así en la escuela clásica se elaboraron varias definiciones, que definen al delito como “La infracción de la ley del estado, promulgada para la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”.¹⁴

Para éste autor el delito es un ente jurídico, porque su ausencia debe consistir, necesariamente en la violación del Derecho; llama al delito infracción a la ley, por lo que cuando un acto solo se convierte en delito cuando choca contra ésta, pero deberá estar promulgada para la protección de los ciudadanos, por el contrario, si no estuviera promulgada, carecería de toda obligatoriedad.

En la escuela positiva, se pretendió demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural, resultado necesario de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos.

Fernando Castellanos establece que para los formalistas, el delito es todo aquello que la ley exprese que es delito, puesto que una conducta es sancionada por la ley.¹⁵

Desde un ángulo jurídico, el delito solo atiende a aspectos de derecho, sin tomar en cuenta aspectos sociológicos, psicológicos o de otra naturaleza. Por otra parte el delito es contemplado en dos aspectos básicos como lo son el jurídico formal y el jurídico substancial.

¹⁴Carrancá y Trujillo, Raúl. El Derecho Penal Mexicano. Tomo I. 5a. edic. Ed. Porrúa, México 1958.

¹⁵ Castellanos Op. Cit. p126

1.9 *SUJETOS DEL DELITO.*

Constantemente en el derecho Penal, se habla de dos sujetos que son, el sujeto activo y el sujeto pasivo.

1.9.1 *Sujeto Activo.*

Es la persona física que lleva acabo la conducta delictuosa, llamado también delincuente, agente y en la ciencia de la criminología se le llama criminal, antisocial o sujeto desviado; y en el derecho Procesal Penal se le conoce como indiciado, procesado, probable responsable, inculpado y en el derecho penal (Sustantivo) se le llama delincuente o agente.

Es conveniente decir que el sujeto activo será siempre una persona física y no se toma en cuenta el sexo ni la edad, excepto la minoría de ésta, que da lugar entonces a la inimputabilidad. Cada descripción legal señalará las características especiales que se requieren para ser sujeto activo del delito que se trate; existen casos especiales como el caso concreto de la mujer en el delito del aborto procurado en el que sólo la mujer podrá ser el sujeto activo.

Nunca una persona moral podrá ser sujeto activo, a parte de que jurídicamente no existe, aún en el caso de que la persona moral aparentemente sea la que comete el delito, siempre será una persona física, la que ideó, actuó y podría darse el caso que hasta ejecutó el delito.

El acto y la omisión corresponden al hombre, por que únicamente éste es el sujeto activo de las infracciones penales y capaz de la voluntariedad, es quien realiza las formas de conducta que lesionan el bien jurídico tutelado por las normas.

Sería absurdo tratar al delincuente solo desde el punto de vista jurídico, sino que además es necesario analizarlo desde un enfoque sociológico, biológico y psicológico principalmente, para poder obtener una visión mas clara del porqué cometió el delito, es decir, sus causas, ya que al lado del derecho penal existen otras ciencias como la criminología, la medicina legal que no intenta guiar la conducta humana, sino explicar el nexo entre el delito y los factores que influyen en su elaboración.

Al estar hablando del sujeto activo, es de mencionarse que la principal característica del Derecho Penal, es que en caso de incumplimiento se aplica una sanción, es punitivo. Es de mencionarse que su objetivo primordial es la punición, es decir, la aplicación de la pena, el castigo al autor del delito (delincuente), que infringe la norma impuesta por el estado, como lo menciona Eugenio Cuello Calón, que el titular del poder punitivo es solamente el Estado, donde solo éste poder lo ejerce a través de los órganos estatales encargados de la impartición de justicia penal, quien es el que aplica la pena al autor del delito.

1.9.2 *Sujeto Pasivo.*

Es la Persona física o moral sobre la que recae el daño o peligro causado por la conducta del delincuente y por lo regular, se le denomina también víctima u ofendido, en este sentido una persona moral puede ser sujeto pasivo de un delito, como en el caso de los delitos patrimoniales.

Como sujeto pasivo cualquier persona puede serlo, siempre y cuando le sea afectado algún bien jurídicamente protegido por la Ley, sin embargo, dadas las características de cada delito, en algunos casos el propio tipo señala quien puede serlo y en qué circunstancias.

La autora Irma Griselda Amuchategui Requena, señala al respecto: “ se puede establecer diferencia entre sujeto pasivo de la conducta y sujeto pasivo delito, el primero es la persona que de manera directa resiente la acción por parte del sujeto activo, pero la afectación, en sentido estricto, la recibe el titular del bien jurídico tutelado, y en cambio, el sujeto pasivo del delito es el titular del bien jurídico tutelado que resulta afectado.”¹⁶

1.10 **OBJETO DELITO.**

Normalmente en el Derecho Penal se distinguen dos tipos de objetos, que son el material y el Jurídico.

1.10.1 **Objeto material.**

Es la persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño por el delito cometido, cuando recae sobre una persona, se identifica como el sujeto pasivo, entonces coinciden en la misma figura sujeto pasivo y objeto material.

¹⁶ Amuchategui Op. Cit. P. 36.

Cuando recae directamente sobre una cosa, el objeto material será la cosa afectada, pudiendo ser un bien mueble o inmueble, derechos, etc., por ejemplo en el caso del delito del robo el objeto material será la cosa mueble ajena.

1.10.2 *Objeto jurídico.*

El objeto jurídico es el bien jurídicamente protegido por la ley y que el hecho o acto criminal lesionan. En todos los delitos del código Penal tutela los bienes que considera dignos de ser protegidos, como es la vida, el patrimonio, la libertad sexual, libertad de las personas, etc.

1.11 *ELEMENTOS DEL DELITO.*

Los elementos del delito constituyen, sin lugar a dudas la columna vertebral del derecho penal y el manejar adecuadamente cada uno de estos elementos en el que se tienen que analizar detalladamente para poder entender y manejar cada delito descrito por el código Penal.

1.11.1 *Elementos positivos del delito.*

Los elementos del delito son las partes que lo integran, en su aspecto positivo, como lo son:

- Conducta
- Tipicidad
- Antijuridicidad

- Imputabilidad
- Culpabilidad
- Punibilidad

1.11.2 Aspectos Negativos del delito.

Los elementos del delito son sus aspectos positivos y cada uno de estos elementos tienen su aspecto negativo del delito, que llega a ser la negación de aquellos, esto es, que anula o deja sin existencia al elemento positivo y en consecuencia al delito.

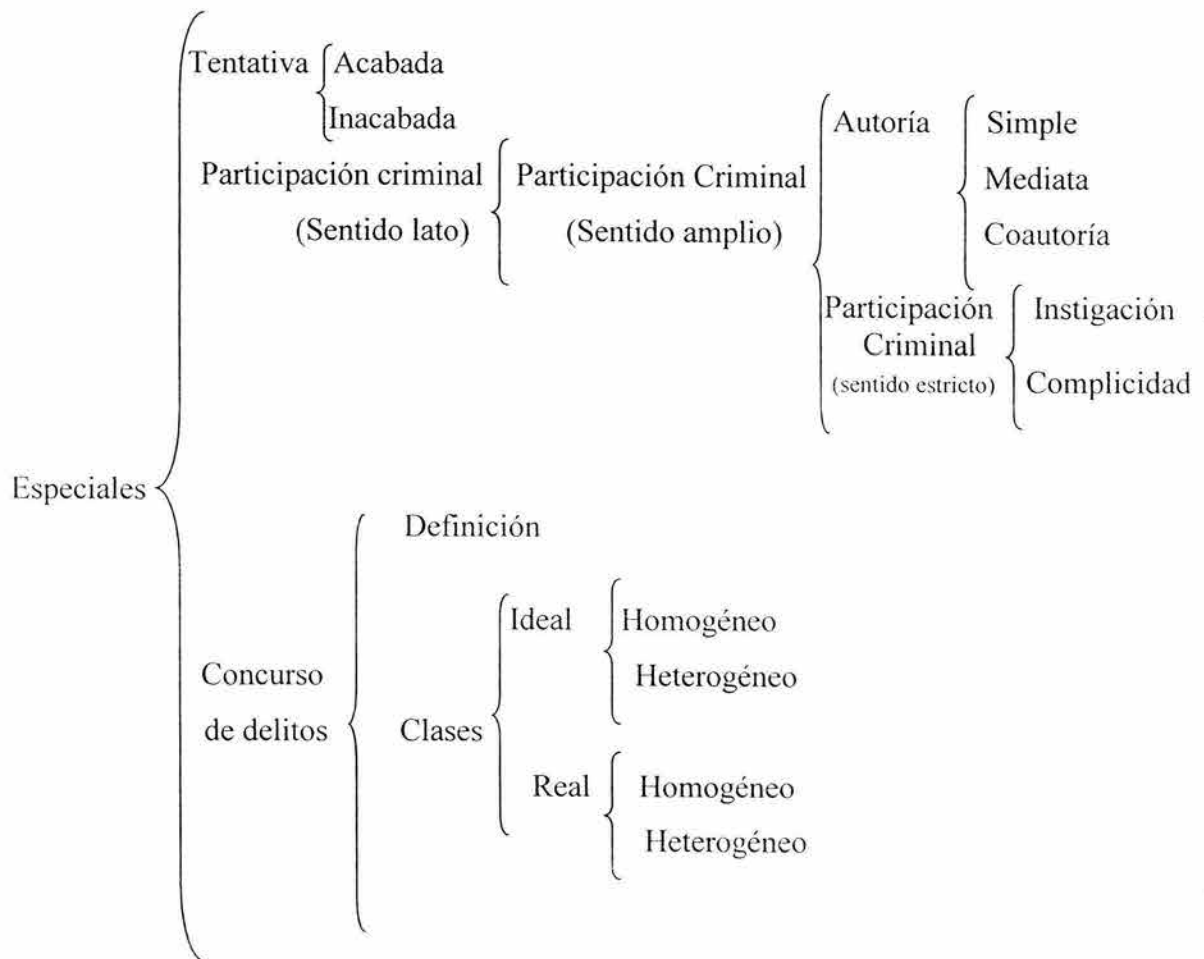
Estos elementos referentes al delito, en su oportunidad se ampliarán debidamente, en capítulos posteriores, ya que solo aquí se mencionan a manera de referencia.

Cuadro 1

Elementos y aspectos negativos del delito.

Elementos (aspectos positivos)	Aspectos negativos
Conducta	Ausencia de conducta
Tipicidad	Atipicidad
Antijuridicidad	Causas de justificación
Imputabilidad	Inimputabilidad
Culpabilidad	Inculpabilidad
punibilidad	Excusas absolutorias

1.12 *Formas de aparición del delito.*



Tentativa. Es la realización de los actos de la conducta tendientes a la consumación del delito, sin que esta conducta se llegue a realizar por causas ajenas a la voluntad del agente.

Tentativa acabada. Se tiene cuando el sujeto al realizar todos y cada unos de los actos, el resultado no se produce por causas ajenas a la voluntad del agente.

Tentativa inacabada. Se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero el sujeto omite algunos actos y el evento no surge.

Autoría. Es autor quien realiza la conducta por sí mismo o por medio de otro que sea inimputable o inculpable.

Autoría simple o única. La autoría simple se da cuando una sola persona realiza el delito.

Autoría mediata. En este tipo de autoría intervienen dos o más sujetos. El autor mediato no realiza el delito directa ni personalmente, sino que utiliza a otra persona como un instrumento para llevar a cabo la acción delictuosa.

“Es aquel que en tiempo, lugar o grado está próximo a la persona que empleará para cometer el delito”¹⁷

¹⁷ Lopez Betancourt, Op.Cit. Pág. 199.

Autor material. Es la persona que ejecuta directamente el delito, es decir, ésta misma persona ejecuta los actos externos descritos por la Ley como elementos del delito.

Coautoría. El coautor es aquél que en unión de otro u otros autores responsables, ejecuta el delito, realizando conductas señaladas en la descripción penal, siendo todos los coautores igualmente responsables.

La coautoría es una forma de participación en el delito, el coautor es responsable de su acción, no depende de la acción de otro, todos actúan concientemente y con la intención de realizar el acto delictivo, para obtener el resultado deseado en común.

Instigación. Se le llama instigador al autor intelectual, siendo definido por nuestro código penal vigente en su artículo 21, al establecer que: “Es instigador el que dolosamente determina a otro a la comisión dolosa de un delito.”¹⁸

El autor intelectual es el que prepara la realización del delito, cuando al proyectarlo provoca o induce a otro a la ejecución del delito, convirtiéndose en instigador.

La instigación requiere de dos sujetos, uno que provoca o induce a otro a la ejecución de un delito, llamándosele autor intelectual o autor moral y se requiere de otra persona que ejecute materialmente el delito, que será el autor material.

¹⁸ Guanajuato. Código Penal.

Complicidad. Es aquel que realiza acciones secundarias encaminadas a la realización del hecho delictivo, en el que puede participar instruyendo al autor material, indicándole la forma en que debe de ejecutar el delito o también puede intervenir ofreciéndole su ayuda para la realización del delito o para lograr su impunidad.

La complicidad puede presentarse en forma de omisión, cuando la persona que nada hace para evitar la realización del delito violando un deber jurídico de obrar.

La diferencia con la coautoría es en el sentido de que varios sujetos intervienen en la realización del delito y cada uno de ellos reúne la calidad de autor y por otra parte el coautor ejecuta el delito mientras que el cómplice presta ayuda para su realización habiendo previo acuerdo de voluntades.

Encubridor. Es aquel que sin saber que se va a cometer un delito después de haberlo realizado, sin que exista un acuerdo de voluntades previo.

“Se presenta el encubrimiento cuando se oculta a los culpables del delito, los efectos, objeto o instrumento del mismo con el fin de eludir la acción de la Justicia”.

Concurso de delitos

Definición.

Existe concurso de delitos, cuando con una sola conducta se obtienen varios resultados o cuando con varias conductas se obtienen varios resultados.

Clases.

1. Ideal. Cuando de una sola conducta se obtienen varios resultados.

a) Ideal Homogéneo. Cuando de una sola conducta se obtienen varios resultados de la misma naturaleza.

b) Ideal Heterogéneo. Cuando de una sola conducta se obtienen varios resultados pero de diferente naturaleza.

2. Real. Cuando de varias conductas se obtienen varios resultados; del concurso ideal y real existe el concurso homogéneo y heterogéneo.

a) Real Homogéneo. Cuando de varias conducta se obtienen varios resultados pero de la misma naturaleza.

b) Real Heterogéneo. Cuando de varias conductas se obtienen varios resultados, pero de diferente naturaleza.

CAPITULO II

ELEMENTOS OBJETIVOS DEL DELITO

En éste capítulo, se tratarán en forma amplia los elementos objetivos del delito como sus aspectos negativos del mismo, y según las definiciones de los numerosos autores, deben existir para que las diversas actividades que llevan acabo los sujetos puedan ser consideradas o no como “delito”, analizándose de acuerdo al orden en que legalmente son establecidos sus elementos.

Anteriormente el Código Penal del Estado de Guanajuato, definía al delito como: “La conducta típicamente antijurídica, imputable, culpable y punible.” Por las reformas que se le hicieron al Código vigente de nuestro Estado se ha omitido actualmente la definición es por eso que tome la definición anterior en que me estoy basando.

Todos estos elementos deben reunirse en su totalidad, para que una conducta dada en la realidad pueda ser considerada como un verdadero delito y que al sujeto activo le sea impuesta la sanción establecida por el Estado pero, para que se llegue a la imposición de la pena, deberán reunirse todos los elementos establecidos por la ley y en caso de faltar alguno no se podrá considerar como tal.

Lo mismo sucede cuando en la conducta dada en la realidad, se presenta el aspecto negativo de algún elemento del delito, no llegará a colmarse el tipo penal y consecuentemente no habrá delito.

2.1 *CONDUCTA.*

El primer elemento del delito a analizar es la conducta y posteriormente se analizará su aspecto negativo llamado “La falta de conducta”.

2.1.1 *Noción de conducta.*

La conducta, es el primero de los elementos que requiere el delito para poder existir. Del latín *conducta*, conducida o guiada. Esta palabra, “conducta”, en el campo del Derecho Penal, se discute su significado del término y la conveniencia de su aplicación; algunos autores se oponen a su utilización argumentando que la expresión “conducta” importa una referencia amplia e indeterminada al comportamiento ordinario y general de un sujeto, por lo que para algunos, resulta un tanto equívoco adoptar tal expresión para definirla.

EL autor Jiménez de Asúa, se opone a la definición diciendo: “No aceptamos al vocablo *conducta*, porque ésta se refiere mas bien al comportamiento, a una actuación mas continuada y sostenida que la del acto psicológico, que como veremos es el punto de partida para el juicio de reproche en que consiste la culpabilidad.”¹⁹

¹⁹ Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. 3ª. Edic. Buenos Aires.

Por el contrario, el autor Jiménez Huerta, se muestra partidario de su utilización, señalando: “La palabra conducta, penalísticamente aplicada es una expresión de carácter genérico significativa de que toda figura típica contiene un comportamiento humano.”²⁰

La conducta es el núcleo de la definición del delito, porque éste se basa en la acción del hombre. Es también el hogar humano, positivo o negativo, que es exteriorizado por la voluntad, que implica un hacer o un no hacer.

Frecuentemente suelen emplearse palabras como “acto”, “hecho,” “actividad” o “acción” para hacer referencia al elemento en mención, aunque es usado más el vocablo “conducta” no solo por ser un término mas adecuado para recoger su contenido conceptual, por las diversas formas en que el hombre se relaciona con el mundo exterior sino también por reflejar mejor el sentido y el fin para captar en la acción o inercia del hombre y poder llegar afirmar que integra un comportamiento típico.

Dicha expresión gramatical es, en efecto, lo suficientemente amplia en su contenido; y las diversas formas en que el hombre manifiesta externamente su voluntad, tanto en la forma positiva como en la negativa, implicando un concepto genérico e idóneo para abarcar las diversas formas en que típicamente se plasma la voluntad de los hombres.

Para Celestino Porte Petit, distinguiendo entre hecho y conducta, ambos elementos objetivos del delito, según la descripción del tipo, considera que: “El término conducta es

²⁰ Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo I. Introducción a las figuras públicas, 4ª edic. México. Editorial Porrúa, 1982.

mas adecuado para abarcar la acción u omisión pero nada más, es decir, dentro de la conducta no puede quedar incluido el hecho, y que se forma por la concurrencia de la conducta (acción y omisión) del resultado material y de la relación de causalidad. La conducta sirve para designar el elemento objetivo del delito, cuando el tipo exige como núcleo una mera conducta.”²¹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que “Dentro del significado conducta, debe entenderse el comportamiento corporal voluntario”.

La conducta como “elemento del delito” y en este sentido como género de la acción y de la omisión tiene mayor o menor alcance según las distintas teorías del delito.

Para la teoría finalista del delito, la conducta es tomada en cuenta, desde el punto de vista de una actividad dirigida a su meta por la voluntad.

2.1.2 *Definición de Conducta.*

- ❖ Es el elemento objetivo del delito.
- ❖ La conducta es el movimiento corporal voluntario positivo o negativo desencadenaste del proceso causal.
- ❖ Comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un fin.

²¹ Porte Petit, Candaudap Celestino. Apuntamientos de la parte General del Derecho Penal. 4ª edic. Editorial Porrúa México. 1969.P.102

Tenemos entonces, que la conducta es un comportamiento humano, positivo o negativo encaminado a un propósito, pues es el elemento psíquico interno fundado en la voluntad y la actuación interna del sujeto, en donde a veces una conducta humana involuntaria puede tener, ante el derecho penal, una responsabilidad imprudencial o preterintencional.

La conducta puede llevarse a cabo mediante uno o varios comportamientos, y solo el ser humano es capaz de ubicarse como un sujeto activo, descartándose la posibilidad de ubicar en ésta hipótesis a los animales, objetos o personas morales como sujetos activos del delito.

Para la autora Irma Amuchategui establece al hablar de conducta definiéndola como: “Comportamiento humano activo u omisivo generador de un delito”²²

2.1.3 *Formas de conducta.*

Tenemos entonces, que hay dos clases de conducta, la positiva y la negativa, esto es, que hay dos clases de normas, que son las que prohíben y las que ordenan, las primeras cuando hacemos lo que la ley nos prohíbe, en tanto las segundas, mandan o disponen que se realice una conducta.

²² Amuchategui. Op. Cit. P.49

a) **Positiva.**

Es cuando se hace o se lleva a cabo una acción, que esté prohibida por la ley, son normas prohibitivas, que cuando se realizan este tipo de delitos se les llama “*delitos por comisión*”.

b) **Negativa.**

Cuando no hacemos lo que la ley nos ordena, realizamos una abstención, éstos son los delitos llamados por “omisión”, ésta es llamada también “*omisión propia*” o “*omisión Simple.*”

c) **Combinación de las dos anteriores.**

Existe un tercer caso de conducta en los que se viola una ley positiva y una ley negativa, cuando se comete un delito en combinación de las dos anteriores, se comete un delito de abstención y es considerado como delito de “*Comisión por Omisión*” o se llama también “*Omisión Impropia*”, estos casos son aquellos en donde el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material, violándose dos deberes jurídicos, uno de obrar y otro de abstenerse.

Porte Petit señala los elementos de la omisión impropia:

- a) Voluntad o no voluntad (delitos de olvido)
- b) Inactividad
- c) Deber jurídico de obrar, con una consecuencia consistente en un resultado típico.

En el campo del derecho penal, la conducta puede manifestarse en dos formas que son: *acción y omisión*.

2.1.4 Aspecto Negativo: *Ausencia de conducta*.

Si la conducta es la exteriorización de la voluntad finalísticamente determinada, o lo que es mismo, el actuar conforme a sentido y significación, naturalmente la ausencia o falta de acción o conducta, se da en aquellos casos en donde precisamente no se da la voluntad de la persona. La ausencia de la conducta, es pues uno de los aspectos negativos, o también llamado como uno de los impeditivos de la formación de la figura jurídica llamada delito.

Así, cuando la conducta productora de un resultado material, derivada del ser humano, en donde resulte ser consecuencia de su solo actuar sin la voluntad del mismo, se estará en el caso de la inexistencia del delito.

Es indudable que si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no llegará a integrarse como tal y si la conducta está ausente, no habrá delito. Como menciona el autor Fernando Castellanos que la mayoría de los autores establecen que la ausencia de la conducta es: “El soporte naturalístico del ilícito Penal”²³

2.1.4.1 *Causas impeditivas de la integración del delito por ausencia de conducta son:*

- Vis absoluta
- Vis Maior

²³ Castellanos, Op. Cit. P.162

- Cualquier otra causa que anule su voluntad (movimientos reflejos, sueño, sonambulismo, hipnosis.)

- **Vis absoluta.**

La vis absoluta es la fuerza física exterior e irresistible, que se ejerce contra la voluntad de otro individuo, quien éste en apariencia comete la conducta delictiva quien es tomado como un mero instrumento, en el cual se vale el verdadero sujeto activo.

La autora Irma Griselda Amuchategui Requena, hace referencia respecto al tema estableciendo “Ni desde el punto de vista de la lógica, ni desde el jurídico, puede ser responsable quien es usado como medio para cometer un delito”.²⁴

La Vis absoluta se presenta cuando una fuerza física exterior, actuando sobre una persona y siempre que sea irresistible, convirtiéndose en un mero instrumento o fuerza mecánica de un proceso causal, que produce como consecuencia una lesión a bienes jurídicamente tutelados.

- **Vis Maior**

Conocida como fuerza mayor, proveniente de la naturaleza, lo que hace la diferencia con la Vis absoluta, su presencia está demostrando la falta del elemento volitivo, que es indispensable para que se dé el primer elemento del delito, como lo es la conducta, estimada como el comportamiento humano voluntario. Resta recalcar que, la Vis absoluta

²⁴ Amuchategui. Op. Cit. P.53

y la Vis maior son diferentes en cuanto a su procedencia, la primera deriva del ser humano y en cuanto a la segunda de alguna causa de la naturaleza.

- **Cualquier otra causa que anule su voluntad**

Los movimientos reflejos son citados por el autor Fernando Castellanos, en el que los define como: “Movimientos Corporales involuntarios.”²⁵

Los actos reflejos son aquellos movimientos que realiza el ser humano, que obedecen a excitaciones no percibidas por la conciencia, por lo que el sujeto está fuera del control, debido a que no pasa por el centro cerebral.²⁶

En cuanto a los actos inconscientes, es aquel que si bien pasa por los centros superiores del cerebro, permanece en el ámbito de lo que está fuera del control de la persona.

Con respecto a la definición de “conciencia”, tiene un significado y usos diferentes, pero, el concepto que aquí nos interesa obviamente, el que tiene relevancia en el campo jurídico penal y que es el que permite identificar al acto como “consciente” es decir, la voluntad, para que la conducta pueda ser penalmente relevante. Basta señalar que es la falta de conciencia lo que origina los actos inconscientes, mismos que unidos a los actos reflejos, originan el aspecto negativo de la conducta por falta de voluntad de la acción.

²⁵ Castellanos, Op Cit. p.164.

²⁶ Diccionario Enciclopédico Ilustrado Sopena, t. IV. Barcelona, España: 1977.

En los actos reflejos, si el sujeto puede controlarlos o por lo menos retardarlos, ya no funcionan como factores negativos de la conducta y por lo tanto habrá delito.

Con respecto al sueño, se dice que es un estado natural de inconsciencia temporal y que el sujeto se encuentra sin voluntad, donde algunos autores coinciden en que existirá ausencia de conducta cuando se realice una conducta típica, en donde para otros penalistas consideran que se trataría de aspecto negativo de la Imputabilidad.

El autor Ignacio Villalobos expresa que: “El sonambulismo es un estado patológico de inconsciencia derivado de un sueño anormal, la inconsciencia no es normal y que el sujeto actúa con una conducta que realiza un incapaz y por ende actúa con voluntad, pero, en virtud de la situación en que se encuentra el sujeto, es imputable.”²⁷

El hipnotismo, es un estado de inconsciencia derivada de sugestión, la inconsciencia no es total, por que el sujeto puede reprimir su impulso lo que motiva que actúe con voluntad. El sujeto hipnotizado es perturbado de su capacidad plena de querer y de entender. Existen diversas teorías de algunos autores en el que afirman que en el estado hipnótico no se realizará una conducta a pesar de la influencia del hipnotizador, si en un estado consciente no fuere capaz de llevarla a cabo.

Estos fenómenos psíquicos el sujeto realiza la actividad o inactividad sin el elemento de la voluntad, donde su conciencia se encuentra suprimida.

²⁷ Villalobos, Ignacio. Derecho penal Mexicano. 2ª edic. Edit. Porrúa, 1960. P. 49.

En nuestro Código Penal hace referencia en el artículo 33 fracción I cuando el delito se excluye por la conducta que a la letra dice “*El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente*” se ejerce el hecho contra la voluntad del individuo, es decir, el hecho que se realice es sin la intervención del agente cuando una fuerza física exterior actúa sobre una persona y siempre que sea irresistible se convierte en un mero instrumento o fuerza mecánica de un proceso causal.

2.2 TIPICIDAD.

Todo el derecho aparece conformado con juicios de valor (proposición que no es susceptible de admitir calificativo de ser falso o verdadero) que el Estado recoge en representación de la voluntad social, obviamente perfilados con los valores culturales de la sociedad y las características del Estado de derecho de que se trate; en función de lo cual señala el valor de la conducta social deseada.

Si se afirma que un tipo delictivo reúne ciertos elementos, previniendo el código Penal un determinado delito o bien, que una determinada conducta dada en la realidad es atribuible a un cierto tipo delictivo previsto por la ley penal. El derecho penal selecciona describiendo sus disposiciones, en las que declara son delictuosas, surgiendo entonces los conceptos de tipo y tipicidad, siendo de igual importancia este elemento del delito como todos los que lo conforman.

2.2.1 *Definición.*

Para la mayoría de los tratadistas a la tipicidad la definen como: “La adecuación de una conducta dada en la realidad con el tipo penal.” Por tipicidad se entiende que es un juicio de valor con el que se va a valorar la conducta dada en la realidad y si reúne los elementos que el propio tipo penal exige y encaja perfectamente en él será “Típico”.

El elemento de tipicidad es en primer término más relevante para el estudio del derecho penal, toda vez que, la acción o la omisión en sí, no son relevantes para el derecho penal, salvo que se trate de acciones u omisiones típicas penales; lo que significa que la conducta o el comportamiento implique la lesión o el peligro al bien jurídico protegido y suponga la violación al mandato contenido en la norma de un determinado tipo penal.

Menciona el autor Fernando Castellanos que no deben confundirse el tipo con la tipicidad, estableciendo: “El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de la conducta en los preceptos penales. En cuanto a la tipicidad, es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto y basta con que el legislador suprima de la Ley penal un tipo, para que el delito quede excluido.”²⁸

La autora Irma Amuchategui Requena al hablar de tipo señala: “El tipo es la descripción legal de un delito, o bien, la abstracción plasmada en la ley de la figura delictiva.”²⁹

²⁸ Castellanos. Op. Cit. P.167.

²⁹ Amuchategui. Op.cit. P.56

De no existir el tipo, aun cuando en realidad alguien cometa una conducta que afecte a otra persona, no se podrá decir que aquél cometió el delito porque no lo es, consecuentemente no podrá ser castigado, pudiéndoseles llamar conductas antisociales pero delitos no podrán ser.

Cada tipo penal señala sus propios elementos, llamados elementos del tipo, en los que deberán reunirse en su totalidad, de tal manera que la conducta que se dé en la realidad, se realice en forma idéntica a la abstracción legal; de tal modo que si falta alguno de los elementos, pero se llevan a cabo todos los demás elementos que establezca y marque el propio tipo penal, no se estará en presencia del elemento objetivo del delito, llamado tipicidad y consecuentemente no habrá delito.

Siguiendo éste orden dentro del elemento de tipicidad, manejada como la conducta dada en la realidad con el tipo penal descrito o el encuadramiento de un comportamiento real a una hipótesis legal; habrá tipicidad cuando la conducta de una persona encaje exactamente a la abstracción plasmada en ley, cabe señalar que no pueden haber dos tipos plasmados en la ley iguales, pudiendo ser similares pero no con las mismas características.

Fernando Castellanos hace referencia a la historia de la tipicidad señalando en su obra a varios estudiosos del derecho en donde fue estableciéndose la evolución del tipo penal: "En el tipo establecido por el alemán Beling en 1906, lo establece como: el delito es la acción típica, antijurídica y culpable, donde consideraba que el delito tenía solo elementos objetivos; consideraba al tipo como una mera descripción, hasta 1915, aparece

Mayer asegurando que la tipicidad no es meramente descriptiva, sino indiciaria de la antijuridicidad, argumentando que no toda conducta es típica, pero sí toda conducta típica es indiciaria de la antijuridicidad. Luego aparece Mezguer en donde define al delito como: La conducta típica, antijurídica y culpable; argumentando que cuando una persona actúa típicamente, actúa también antijurídicamente, siempre y cuando no exista una causa de exclusión del injusto.”³⁰

Tipo Penal.

Es la creación del legislador en donde plasma una conducta como delito quedando en él, tanto la acción como el resultado. También definido por Beling como la definición en abstracto de una conducta que se considera como delito.

Tipicidad.

Definida por varios autores como la adecuación de una conducta dada en la realidad que se adecua al tipo penal, entendiéndose también como un juicio de valor con el que se valora la conducta dada en la realidad.

Típico.

Es la conducta que se adecua al tipo penal descrito por el legislador, es decir, que tiene que reunir todos los elementos que el tipo penal exige y que encaje perfectamente en él.

³⁰ Beling. Citado por Fernando Castellanos. Op.cit p.168

Falta de tipo.

Es cuando una conducta dada en la realidad no es definida por el legislador como delito, es decir, que no haya ley que sancione a esa conducta, “Nolum crimen sine lege” no hay crimen sin ley.

Atipicidad.

Cuando la conducta dada en la realidad no encuadra al tipo penal descrito en la Ley. Aquí si está establecido un tipo penal y la descripción de la conducta, dándose la atipicidad precisamente por faltar uno o varios elementos tanto objetivos como subjetivos.

2.2.2 Principios generales de la tipicidad.

En el sistema jurídico mexicano, se encuentran diversos principios supremos, que en la materia que nos ocupa son los llamados “Dogmas Penales”, entendiéndose como Dogma al conjunto de principios valederos para la ciencia del Derecho Penal en donde la tipicidad está apoyada; cabe destacar que la Dogmática Penal nos sirve como un instrumento donde podemos aplicar con mayor certeza la Ley Penal a los casos concretos que se nos esté planteando como lo son:

Cuadro 2

Principios generales de la Tipicidad

- Nollum crimen sine lege. No hay delito sin ley que lo prohíba.
 - Nollum crimen sine tipo. No hay delito sin tipo.
 - Nulla poena sine tipo. No hay pena sin tipo previamente establecido.
 - Nulla poena sine crimen. No hay pena sin delito.
 - Nulla poena sine lege. No hay pena sin ley
-

2.2.3 *Elementos del tipo.*

Los elementos del tipo penal, tanto los objetivos como los subjetivos, son de igual importancia, ya que los primeros (objetivos) están establecidos fuera del individuo en el que son fácilmente aprehensibles por los sentidos y están establecidos por las mismas leyes penales como circunstancias exteriorizadas por el mismo individuo y en cuanto a los segundos (subjetivos) estos son elementos que se encuentran dentro del sujeto activo y como tales, deben ser valorizados por el juzgador, a demás necesarias para el estudio del delito que se trate y así obtener un buen manejo del derecho Penal y exacta aplicación de la misma.

2.2.3.1 Elementos objetivos: (establecidos afuera del sujeto)

1. *Conducta*. Definida como el movimiento corporal voluntario positivo o negativo, y correspondiéndole el elemento “voluntad.”
2. *Resultado*. Es la modificación del mundo exterior provocado por la conducta.
3. *Nexo causal*. Relación entre la conducta y el resultado.
4. *Especiales medios de ejecución*: Son los llamados medios comisivos, que es precisamente el camino o la vía con la que se vale el agente para obtener el resultado.
5. *Circunstancias de lugar, tiempo modo y ocasión*. En cuanto a las circunstancias del lugar, se refiere al espacio en vinculación con la realización de la conducta típica a la que hace referencia algunos tipos de la ley penal, como en el caso del delito de Asalto establecido por nuestro código Penal vigente en el que establece: “Al que en despoblado o en paraje solitario haga uso de violencia sobre alguna persona...”. En lo referente a la circunstancia de tiempo, es la referencia del momento en que se llevó a cabo la conducta delictuosa.
6. *Sujeto activo y pasivo*. El sujeto activo en cuanto a que él es el que realiza la conducta delictuosa y según la calidad y número de sujetos que intervengan; en cuanto a la calidad es la característica propia que debe tener el sujeto activo, como en el caso del delito de

enriquecimiento ilícito, en donde el sujeto activo debe tener la calidad primordial de servidor público para que se satisfaga el delito; en cuanto al número, se refiere en que en algunos casos el tipo penal requiere de cierto número de sujetos activos para reunir los elementos que algunos tipos penales requieren, como es el caso entre otros como el delito de asociación delictuosa en el que se requieren tres o más personas para colmar el tipo penal aludido, este tipo de delitos son también llamados plurisubjetivos o sujeto activo plural; mas aún, cabe mencionar que la mayoría de los tipos penales están redactados en forma singular y según lo establezca el tipo penal de que se trate. Con respecto al sujeto pasivo es la persona sobre la que recae la acción delictuosa.

7. *Objeto material*. Es la persona o cosa sobre la cual recae la acción delictuosa.

8. *Objeto Jurídico*. Es el bien jurídicamente protegido en cada tipo penal, como lo es la vida, la propiedad, el honor, la salud, la libertad física, la integridad corporal, etc.

2.2.3.2 *Elementos subjetivos*: (elementos considerados dentro del sujeto)

- Ánimos
- Propósitos
- Fines
- Sabiendas

Fines normativos: Honra, honestidad, ajeneidad y posesión, éstos elementos se valoran teniéndose en cuenta lo que por ello se entiende en la colectividad y a la libre interpretación del juez.

2.2.4 Aspecto negativo: *Atipicidad*.

El aspecto negativo de la tipicidad es precisamente la atipicidad.

2.2.4.1 *Noción de atipicidad*.

Se presenta la atipicidad como la negación del aspecto positivo de la tipicidad, cuando una conducta dada en la realidad no encaja perfectamente al tipo penal donde éste previene la conducta prohibida u ordenada, esto es, que no están completamente integrados todos los elementos que el tipo penal exige para poderlo llamar típico; es concretamente la ausencia del delito en su forma mas clara, dando lugar a la inexistencia del delito.

El autor Fernando Castellanos hace referencia a la misma al dar su definición estableciendo: “La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás será delictuosa.”³¹

Muchas veces se confunde lo que es la atipicidad con otra figura totalmente distinta como lo es la falta de tipo, a manera de distinguirlos, respecto de la atipicidad, como se mencionó anteriormente como “la no adecuación de una conducta dada en la realidad a un tipo penal, por no desarrollarse todos los elementos necesarios que el mismo tipo penal

³¹ Castellanos. Opcit. P.175

establece” y en cuanto a la falta de tipo, la diferencia radica cuando el legislador no ha establecido una determinada conducta como delito, es decir, que en el ordenamiento legal no hay una descripción típica de una conducta determinada y que pueda infringirse.

En resumen, en la atipicidad, ya está establecido en la ley el tipo penal considerado por el Estado como delito, lo que en la falta de tipo, es la nada penal, puesto que no hay ley que sancione a una determinada conducta.

2.2.4.2 *Causas de atipicidad.*

Para que una conducta pueda ser considerada como delictuosa, es necesario que dicha conducta encuadre exactamente en un determinado tipo penal, es decir, para que dicha conducta sea delictuosa, es requisito indispensable *Condición sine cuanon*, colmar todos los elementos que el tipo exige y si llegare a faltar un solo elemento, estaremos en presencia de la atipicidad.

Como causa de Atipicidad, se tiene a la conducta dada en la realidad que no cumpla con elementos de calidad o número tanto del sujeto pasivo como del activo, que exige el tipo penal para que se colme el delito.

Si en la conducta realizada por el sujeto no afecta el bien jurídicamente protegido, o bien, si la conducta que supone ser delictuosa no recae sobre persona o cosa, o no hay afectación en el objeto material, siendo éste un elemento objetivo del tipo.

También se presenta la atipicidad cuando un tipo penal requiera las circunstancias temporales o de lugar y la conducta dada en la realidad no contenga lo que la ley exige para llegarlo a complementar; por manera de ejemplo, en el caso de los delitos cometidos por servidores Públicos en el que se establece que para colmar el tipo penal es necesario que estos estén en ejercicio de sus funciones.

Como otra causa de atipicidad es cuando el hecho llegue a realizarse mediante medios comisivos distintos al que establezca el tipo penal en cuestión. Y por último como lo establece nuestro actual Código Penal del estado en su artículo 33 fracción II que a la letra dice “*Falte alguno de los elementos del tipo penal de que se trate*” esto es cuando falte alguno de los elementos subjetivos del tipo (mencionados con anterioridad) que legalmente así sean exigidos dependiendo del tipo penal, como es el caso de algunos tipos penales cuando establecen palabras como “a sabiendas”, “con el propósito de”, “intencionalmente”, “con ánimos de” y “para ocultar su deshonra” etc.

2.2 ANTIJURIDICIDAD.

Corresponde ahora el estudio del tercer elemento objetivo del delito, llamado antijuridicidad o antijuricidad, éste elemento proviene del latín anti - contra, ius-derecho, esto es, contrariar el orden jurídico.

Se entiende al orden jurídico, al orden que regula la conducta humana encaminada a proteger los bienes de los miembros de la colectividad en general en relación al fin que

persigue el derecho, dirigido a proteger la seguridad jurídica y para la tranquilidad social, por lo que a través de los tipos penales, el Estado expresa qué conductas están fuera de la libertad de la acción de los individuos de la colectividad.

No solo el orden jurídico está integrado por normas que imponen deberes, sino también reglas permisivas que implican el directo reconocimiento de derechos, reflejando un contenido de prevención general, en cuanto que al delimitar ciertas conductas por parte de los individuos, señala qué es lo que se estima contrario al interés social y con la característica principal de estar dirigido no solo al individuo responsable del delito, si no a la colectividad en general, con la advertencia de que pueden ser sancionados si incurre en conductas delictivas.

2.3.1 *Definición.*

Es la relación de contradicción entre la conducta típica y el orden jurídico, siendo ésta relación de contradicción puramente objetiva. La antijuridicidad es definida por la autora Irma Griselda Amuchategui Requena al señalar: “La antijuridicidad es lo contrario a derecho, en el ámbito penal, radica precisamente en contrariar lo establecido por la norma jurídica”³²

Según establece el autor Eugenio Cuello Calón, la antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el acto y una norma jurídico penal, siendo tal juicio de carácter objetivo, por el solo hecho de caer en una acción ejecutada.³³

³² Amuchategui Op.cit. p.67

³³ Cuello Calón. Op.cit p.284.

Acertadamente el tratadista Fernando Castellanos precisa que el juicio de antijuridicidad comprende la conducta en su fase externa, pero no en su proceso psicológico causal; ello corresponde a la culpabilidad. La antijuridicidad es puramente objetiva en el que atiende solo al acto, a la conducta externa.³⁴

Por otra parte Carnelutti señala: “antijurídico es el adjetivo, en tanto que la antijuridicidad es el sustantivo, por lo jurídico se entiende que es lo que está conforme a derecho.”³⁵

En este orden, cabe decir por ejemplo, si la ley penal tutela la propiedad mediante un tipo penal que establece el robo, entonces, si alguien comete éste delito, el sujeto estará realizando una conducta típica antijurídica. Estos tres elementos (conducta, tipicidad y antijuridicidad) son considerados como objetivos del delito al que le es llamado “Injusto Penal” y cuando se desarrolle la parte subjetiva (imputabilidad, culpabilidad) se aplicará la pena.

2.3.2 *Clases de antijuridicidad.*

Se distinguen dos clases de antijuridicidad, en el que Franz Von Liszt estableció su doctrina dualista, llamándola formal o antijurídica formal y la material o antijurídica material.

³⁴ Castellanos. Op.cit. p 178

³⁵ Carnelutti, Francesco . Teoría General del delito. Edit. Argos. P. 18

2.3.2.1 *Formal o antijurídica formal.*

Liszt afirmaba que el acto será formalmente antijurídico cuando implique una transgresión a la norma establecida por el Estado, esto será la oposición a la Ley. Interpretando de otra manera su teoría, es la relación de contradicciones de la conducta típica y el orden jurídico.

2.3.2.2 *Material o antijurídica material.*

Establece que el acto será materialmente antijurídico, en cuanto haya una violación a los intereses colectivos. Esto es, la relación de contradicción de la conducta típica con los intereses socialmente protegidos.

2.3.3 Aspecto Negativo: *Causas de justificación.*

Como se ha venido estudiando los elementos del delito y sus aspectos negativos, al elemento de antijuridicidad, a la que no es definida por el Código Penal, estableciendo solo el aspecto negativo proveniente del aspecto positivo, al tenor del artículo 33 fracciones III, IV, V y VI del Código Penal vigente para el Estado de Guanajuato; que lo constituyen las causas de justificación, que son las circunstancias que el legislador estableció para anular a la antijuridicidad de la conducta típica realizada al ser considerada como justificativa o lícita.

Es muy común la confusión del elemento positivo “antijurídico” por llevar en él la palabra “anti” definido como lo contrario a la norma jurídica y tener a su vez el aspecto negativo, debe entenderse entonces, que la antijuridicidad es lo contrario a derecho.

mientras que lo contrario a la antijuridicidad es lo conforme a derecho que son precisamente las causas de justificación y estas a su vez anulan lo contrario a la norma jurídica, de tal forma que si aparece alguna causa de justificación dentro de la conducta típica desaparece lo antijurídico, en consecuencia no habrá delito por estar permitida por la ley esa conducta.

Es comprensible entender que el campo del derecho, no se puede permitir lo que previamente ha prohibido y, obviamente no puede permitir lo que ya estaba permitido; concretamente en el Derecho Penal para cumplir con su objetivo de salvaguardar los bienes jurídicos; donde crea los tipos delictivos implicando el señalamiento de las conductas prohibidas, estableciendo reglas permisivas a los individuos y que son autorizadas para poder defenderse y así no se les llegue a aplicar una pena injustamente cuando el Estado no tiene la posibilidad de evitar ciertos acontecimientos delictivos.

De modo que el Estado valora y reconoce determinadas conductas para salvaguardar los intereses de los individuos asistiéndolos para conducirse frente a ellas y que el sujeto pasivo actúe en la medida y forma en que sean lesionados sus bienes jurídicos tutelados.

El Estado no ordena que se actúe de tal o cual manera así como tampoco promueve que se realicen tales conductas, sino que se limita a permitir que se actúe en dicho sentido, valorándolas a través de los permisos que otorga la propia ley para poder violarla.

Son causas de justificación como su nombre lo indica, justifican la conducta, que recaen sobre la acción realizada y son consideradas como objetivas, puesto que se refieren al hecho, es decir, a la realización externa y no al sujeto.

La legislación penal mexicana, establece como causas de justificación, el consentimiento del sujeto pasivo, la legítima defensa, el estado de necesidad, ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber y el impedimento legítimo.

CAPITULO III

ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL DELITO

3.1 *IMPUTABILIDAD.*

Corresponde ahora estudiar los elementos subjetivos de la definición del delito, donde muchos autores estudian la imputabilidad dentro del elemento de culpabilidad; otros en cambio estudian a la imputabilidad y culpabilidad como elementos independientes del delito, mientras que otros autores establecen a la imputabilidad como presupuesto o soporte del elemento culpabilidad, como es el caso de éste estudio, en virtud de que al analizar el aspecto subjetivo del delito, se debe determinar si el sujeto que realizó la conducta típica y antijurídica la realizó con conciencia y voluntad; e investigar si poseía las condiciones mínimas de salud y desarrollo mental exigido por la ley, en el tiempo de realizar dicha conducta.

3.1.1 *Concepto.*

La imputabilidad es definida por la doctrina como “ La capacidad que tiene un sujeto para responder de sus propios actos ante el derecho penal.”

La capacidad que debe tener el agente, para ser entendida como tal en el derecho penal no basta con solo poseer la capacidad natural (ó de goce) propia de los menores de

edad, sino también tener la capacidad de ejercicio, entendida ésta como la aptitud para poder ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones.

En el campo del derecho Penal, supone que para que un sujeto se le pueda aplicar una pena, se requiere que éste tenga la capacidad de querer y comprender la ilicitud de sus actos y comportarse de acuerdo a su comprensión.

Para que un sujeto sea imputable se requieren dos aspectos, que se basan en que tenga el mínimo físico (representado por la edad) y otro psicológico, interpretado éste como el desarrollo y salud mental requeridos por la ley para poder responder ante el derecho penal; dicho de otra manera, como esa posibilidad que tiene el sujeto dentro de sus facultades mentales de entender, comprender y querer la ilicitud del hecho.

El doctor en derecho Gustavo Malo Camacho, establece en su obra: “la imputabilidad es la capacidad exigida por la ley para que la persona pueda ser responsabilizada por la comisión de un delito.”³⁶ Para este autor, la imputabilidad la ubica en el estudio de la culpabilidad, estableciendo también que, la capacidad mencionada, no se trata de cualquier comprensión, sino a la comprensión relativa al injusto penal, en cuanto al contenido de la conducta típica y antijurídica.

Es definida la imputabilidad también, como la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal. Implicando la salud mental, aptitud psíquica de actuar en el

³⁶ Malo Camacho. Op. Cit. Pág. 338

ámbito penal al momento de cometer el delito; pues sería absurdo pensar que se le aplique a un infante o a una persona que esté carente de sus facultades mentales una pena, si no cuenta con la capacidad para poder comprender que la conducta que realiza es un delito que merezca ser castigado.

Por otra parte el agente para ser culpable tendrá que ser primeramente imputable, consecuentemente no hay punibilidad si previamente no es imputable.

Para el autor Carrancá y Trujillo define a la imputabilidad como: “ Todo aquel que posea, al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto para observar una conducta que corresponda a las exigencias de la vida en sociedad humana”.³⁷

3.1.2 *Elementos.*

Para que a un individuo se le conozca la ilicitud de la conducta y que efectivamente lo realice, debe contar con la capacidad de querer, entender y de determinarse en función de lo que ya conoce, en función de ello, se observan dos elementos que son el intelectual y el volitivo, constituyendo un soporte básico para el elemento culpabilidad:

- a) *Intelectual.* Que engloba en este elemento el conocer, entender y comprender.
- b) *Volitivo* (voluntad) Correspondiente al querer.

³⁷ Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Tomo I. 4ª edición. Editorial Porrúa. Pág. 222.

3.1.3 *La responsabilidad.*

Cuando el agente teniendo la calidad de imputable, en virtud de contar con las condiciones mínimas de salud y desarrollo mental exigidos por la Ley penal, carente de tener alguna anomalía psicológica, quien a demás quiere y comprende la ilicitud de la conducta delictuosa, está obligado a responder del ilícito ante el Estado.

Muchas veces surge la confusión en cuanto al término de responsabilidad y la imputabilidad, y basta con señalar que la imputabilidad es la calidad o estado de capacidad con la que cuenta el sujeto activo en el momento del hecho; y por otro lado la culpabilidad, es la relación del acto con el sujeto; mientras que la responsabilidad es la relación que tiene el sujeto frente al Estado, para rendir cuentas de sus propios actos y así mismo sufrir sus consecuencias mediante la sujeción al proceso respectivo.³⁸

3.1.4 *Actiones Liberae in causa.*

Llamadas acciones libres en su causa, llamadas así por ser libres en la causa, pero no en cuanto a su efecto y consisten en que el sujeto activo antes de cometer el ilícito, realiza actos de manera voluntaria o culposa, que lo colocan en un estado en el cual no es imputable y comete un acto criminal para realizar el hecho, colocándolo así la ley como responsable del delito.³⁹

Si una persona ingiere alcohol en exceso hasta embriagarse o colocándose en un estado de intoxicación, en el que sabiendo que solo así es capaz de realizar

³⁸ Villalobos. Op. Cit. Pág. 290

³⁹ Amuchategui. Op. Cit. Pág. 78

comportamientos que bajo otra circunstancia no los realizaría o no tendría valor para llevar a cabo el ilícito, y por tanto, se coloca en tal estado para cometer el delito que se trata.

3.1.5 Aspecto negativo: *La inimputabilidad.*

La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad, teniendo a éste último como un elemento esencial para que pueda o no configurarse el delito, como se indicó anteriormente la imputabilidad es el soporte básico de la culpabilidad, ya que un sujeto no puede ser culpable sin antes ser imputable.

“La inimputabilidad consiste en la ausencia de capacidad para poder querer y entender en el ámbito penal”.⁴⁰

Se utiliza en la legislación penal un criterio biológico - psiquiátrico en donde refiere las situaciones que dan lugar a la inimputabilidad, que se establecen en ella situaciones sobre la incapacidad de comprensión del ilícito. Estas causas están referidas a la luz de los artículos 33 fracción VII, 35, 36 y 37 del código Penal vigente par el Estado de Guanajuato.

Se desprende entonces, de acuerdo a la legislación penal las causas de inimputabilidad, como son: la perturbación grave de la conciencia con base patológica, que incluye la esquizofrenia, la epilepsia, etc., el desarrollo mental retrasado o incompleto, la perturbación grave de la conciencia sin base patológica y los menores de 16 años.

⁴⁰ Ídem. Pág. 78

3.1.5.1 *Perturbación grave de la conciencia con base patológica.*

En éste marco de enfermedades que precisa la ley, recoge diversas enfermedades mentales, susceptibles de originar la inimputabilidad.

En primer término, se tendrá en cuenta que “la conciencia” es precisamente conocer, es la facultad mental que nos permite relacionarnos con el mundo exterior. En tanto por “perturbación” se entiende como un desorden o alteración de la conciencia, que impide su desarrollo adecuado para poder entender y querer un resultado delictivo; llamado sujeto incapaz, lo que es esencial para el Derecho Penal, que el individuo que delinque, se encuentre bien de sus facultades mentales que le permitan conocer su conducta, el resultado o las consecuencias que se originen si las realiza.

La autora Irma Griselda Amuchategui, hace referencia respecto al trastorno mental estableciendo: “ El trastorno mental incluye cualquier alteración o mal funcionamiento de las facultades psíquicas, impidiéndole al agente comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse acorde con esa comprensión, pudiendo ser transitorio o permanente, ya sea por ingerir alguna sustancia nociva o algún proceso patológico interno”.⁴¹

Las enfermedades mentales más comunes que se presentan son la esquizofrenia genuina y la epilepsia, pero no está incluido dentro de ésta clasificación el psicópata, ya que éste solo vive para matar y por ser parte de su forma de vida.

⁴¹ Ídem. Pág. 79

El estudio de todas las enfermedades mentales relacionadas con la conducta delictuosa del individuo, en relación a la inimputabilidad, exige al juzgador apoyarse en base a los dictámenes periciales correspondientes del profesional médico psiquiátrico, para responsabilizar o no al agente y según el caso, aplicar un tratamiento adecuado.

3.1.5.2 *Desarrollo mental retardado o incompleto.*

El desarrollo mental retardado o también llamado incompleto, es considerado como un proceso lento de la capacidad mental del individuo, esto es, que el cerebro tarda en procesar la información que recibe, impidiéndole comprender y querer tal situación; este tipo de personas se les da el nombre de tontos, imbéciles, retrasados mentales, quienes deberán someterse en un proceso psicológico adecuado para su tratamiento ya que en la mayoría de los casos no tienen posibilidad de curarse, aun que existen métodos para la rehabilitación, ya se considera imposible que el paciente pueda llegar a desarrollar bien sus facultades mentales.

3.1.5.3 *Perturbación grave de la conciencia sin base patológica.*

En éste tipo de casos, el sujeto que delinque se encuentra perfectamente bien de sus facultades mentales, su desarrollo mental es completo, pero al recibir una impresión fuerte delinque; entendiéndolo como un estado emocional transitorio e insuperable del agente, impidiéndole actuar de otra manera y que esa impresión repentina interfiera para causar la perturbación en las facultades mentales de la persona para poder comprender la ilicitud de su conducta y no poder actuar conforme a derecho.

3.1.5.4 *La minoría de edad.*

En nuestra legislación penal mexicana, de manera similar como acontece en la mayoría de los países del mundo, la minoría de edad implica la inimputabilidad más precisa, al establecerla legalmente (artículo 37 del Código penal vigente de nuestro Estado) teniendo como fundamento la consideración de que la racionalidad del menor no coincide con la racionalidad propia de la cultura de un adulto para poder entender y querer el ilícito penal.

La capacidad mental que enfrenta un menor de edad actúa conforme a sus propias vivencias y racionalidad, atribuido a su mismo proceso natural del desarrollo psicológico que poseen.

Supone por tanto lo anterior, una consideración especial y enjuiciamiento diverso al previsto por los adultos, en los que debe ser objeto de atención por el Estado y de las instituciones de carácter tutelar procurando siempre favorecer la formación del menor, para su integración a la sociedad de la cual habrán de formar parte.

Señala el artículo antes mencionado, que son considerados inimputables quienes en el momento que realicen la conducta delictuosa sean menores de dieciséis años, consecuentemente imposibilitándolos de quedar sujetos a los procedimientos jurisdiccionales, quedando al margen de la ley penal, de tal modo que para ellos, les es aplicable una medida de seguridad, en lugar de una pena.

Esta edad límite que ha establecido el legislador para que el menor sea calificado como inimputable, ha creado mucha polémica en la actualidad por muchos de los estudiosos en derecho, al establecer que los jóvenes que delinquen a una edad entre los 14 y 15 años; ya tienen la suficiente capacidad racional para entender que es un delito y sus sanciones que éste conlleva.

A demás, como es el caso en el Distrito Federal y algunos Estados de nuestro país, que consideran a los menores 18 años como inimputables, siendo cada vez mas evidente que los menores se escuden bajo su edad y se sumen los grandes índices de la delincuencia juvenil, así como el alto índice de pandillas o bandas que proliferan por todas las ciudades del país, donde su único propósito es delinquir, siendo hoy en día uno de los graves problemas que enfrenta el país aunado a la delincuencia de los adultos.

El mismo legislador ha establecido las formas de rehabilitación de los menores delincuentes al crear la *ley para el tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia de fuero federal*. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 1991, donde son sometidos a tratamientos mas especializados y medidas tutelares mas completas para que en el momento oportuno puedan ser reincorporados de nuevo a la sociedad, como seres de provecho, siendo éste el primordial objetivo de la Ley en mención.

Naturalmente que tanto los procedimientos jurisdiccionales a que son sometidos los adultos, así como las medidas tutelares aplicadas a los menores delincuentes deben estar

encaminadas a un contenido evidentemente moralizante; siendo diferentes las medidas a que son sometidos los menores cuando delinquen, deben darles un tratamiento especial en base exámenes periciales, tratamientos psicológicos, aplicación de medidas de orientación, protección y tratamiento para que pueda volver a incorporarse a la sociedad.

3.2 ***CULPABILIDAD.***

El siguiente elemento subjetivo del delito de la definición del delito, que nos ocupa es el elemento culpabilidad, y como se estableció en el estudio del elemento anterior, que la imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad refiriéndose a la capacidad del sujeto para entender y querer en el derecho penal. Estableciendo el orden lógico de la definición del delito, se establece que una conducta no será delictuosa sin antes ser típica, antijurídica, imputable y culpable.

3.2.1 ***Noción de culpabilidad.***

Es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada.

La definición que adopta el autor Villalobos al establecer: “La culpabilidad genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico, prohibiciones y mandatos que tienden a constituirlo y conservarlo, siendo el desprecio que se manifiesta

por la franca posición al dolo o desatención nacidas del desinterés del mal ajeno frente a los propios deseos en la culpa”.⁴²

Para el autor Porte Petit, define a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto.⁴³ Esta definición que adopta este autor, es relevante en cuanto a los delitos dolosos, pero no en cuanto a los delitos culposos o no intencionales en los que no se quiere el resultado.

Considera el autor Fernando Castellanos que la culpabilidad “es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto”.⁴⁴

El autor Gustavo Malo Camacho, considera a la culpabilidad como “el reproche hecho a una persona por haber cometido un injusto, es decir, por haber realizado una conducta típica y antijurídica.”⁴⁵ El reproche en mención, es la reprobación por cometer el ilícito penal, por que la persona no acató lo ordenado por la norma habiendo podido hacerlo, actuando contra el Derecho, se hace acreedor al reproche de culpabilidad señalado.

Al autor de la conducta delictiva, le debe sobrevenir el reproche de culpabilidad por su acto que al respecto le formula el propio Estado, previamente analizados por el juzgador, las características subjetivas del agente, las motivaciones y la forma en que se dieron los hechos, que permiten afirmar la responsabilidad penal del autor, elemento esencial sin el

⁴² Villalobos. Op. Cit. Pág. 283

⁴³ Porte Petit. Op. Cit. Pág. 49

⁴⁴ Castellanos Fernando. Op. Cit. Pág. 234

⁴⁵ Malo Camacho, Op. Cit. Pág. 521

cual no es posible llegar a declararlo culpable; o bien, determinar el grado de culpabilidad a que se haga acreedor.

3.2.2 *Teorías sobre la culpabilidad.*

Existen dos principales teorías a cerca de la naturaleza de la culpabilidad, siendo la teoría psicologista y la normativa.

3.2.2.1 *Teoría psicologista.*

Esta teoría funda básicamente la culpabilidad en el aspecto psicológico del sujeto activo. La culpabilidad es el nexo psicológico que existe entre la conducta y el resultado, significando con ello querer el delito y querer el resultado delictivo; en esta teoría deja la valoración jurídica para la antijuridicidad y teniendo como esencia de la culpabilidad únicamente al proceso intelectual – volitivo, que se desarrolla precisamente en el sujeto activo, estableciendo como único fin de la culpabilidad, que se tiene que hacer la valoración psicológica del sujeto activo, para que se pueda investigar en concreto, cual ha sido el fin de realizar la conducta, referente a su resultado objetivamente delictuoso. En esta teoría para los psicologistas la culpabilidad se agota solo en el hecho psicológico.

Para Franz Von Liszt, en su escuela clásica, la culpabilidad la definió como: “La relación psicológica entre el sujeto y su hecho” en donde situaba a la imputabilidad como presupuesto y por otra parte, el dolo y la culpa como especies de culpabilidad.

3.2.2.2 *Teoría normativa de la culpabilidad.*

La teoría normativa entiende a la culpabilidad como el juicio de reproche dirigido al autor del injusto (conducta típica y antijurídica), por haber realizado la conducta delictuosa, en base a su capacidad de autodeterminación y para conducirse conforme a lo que establece la norma, esto es, una conducta es culpable, si un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o con culpa y el orden normativo exija una conducta diversa a la realizada.

Respecto de esta teoría, la autora Irma Griselda Amuchategui, establece: “La base de la culpabilidad radica en la imperatividad de la Ley, y que es dirigida a quienes tienen capacidad para obrar conforme a la norma a fin de que se pueda emitir el juicio de reproche”⁴⁶

Esta teoría normativa consiste en fundamentar la culpabilidad, esto es, el juicio de reproche, en la exigibilidad o imperatividad a los sujetos capacitados para actuar conforme a lo que el orden jurídico le exige, la exigibilidad sólo se obliga a los sujetos imputables para que puedan dirigirse conforme a lo ordenado.

3.2.3 *Evolución histórica del elemento Culpabilidad.*

En el año de 1906 Reinhard Von Frank, nace su obra enfocada en la “culpabilidad”, estableciendo que el sujeto además de relacionarse con su hecho, se relaciona también con el orden normativo, tan es así, por que la norma exige el cumplimiento de una conducta determinada; a demás, es un “Juicio de valor o de reproche” que se le es fincado a aquel

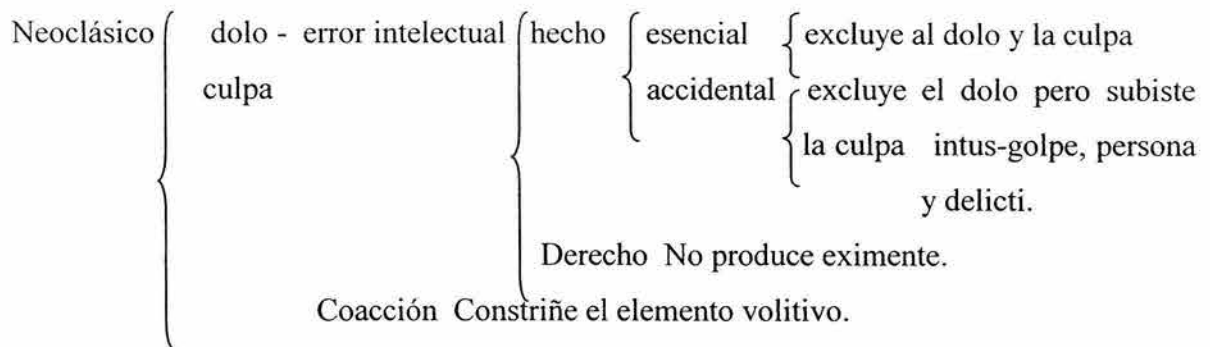
⁴⁶ Amuchategui Op. Cit. P. 82

sujeto que siendo imputable obra con dolo o con culpa, actuando diferente con lo que la norma jurídica le ordena.

En la escuela neoclásica, apoyada por Zudhona, estudió a la culpabilidad estableciendo: “Es un juicio de valor que tiene un contenido que es precisamente su objeto, siendo el dolo y la culpa; por lo tanto, el juicio de valor y su objeto no pueden ser la misma cosa, por lo que el objeto debe estar en otro lado y no dentro de la culpabilidad, que es el juicio de valor que no pueden ser lo mismo”.

En el sistema neoclásico, los elementos de la culpabilidad son la imputabilidad, el dolo y la culpa; y el otro elemento que es la exigibilidad, donde el dolo y la culpa se traducen en un juicio de valor desde el punto de vista subjetivo, entonces para fincar el juicio de reproche es necesario acreditar la imputabilidad.

El dolo y la culpa en el que podía aparecer el error intelectual o la coacción; en el caso del primero (intelectual), se clasificaba en error de hecho y error de derecho, en el error de hecho se clasificaba a su vez, en esencial y accidental, donde en el esencial excluye al dolo y la culpa, pero en el accidental excluye al dolo pero subsiste la culpa como lo es: “intus-golpe” “intus- persona” “intus delicti.” En el error de derecho no se produce eximente de responsabilidad y con lo que respeta a la coacción, se constriñe el elemento de la voluntad.



La exigibilidad se traduce en que un sujeto imputable, un sujeto capaz, se encuentra obligado a comportarse de acuerdo con lo que la norma exige a observar la conducta exigida - a esto Reinhard Von Frank le llamaba motivaciones y Feurbach le llamó exigibilidad - a lo que en el sistema penal nuestro, no hay exigibilidad, solo radica el error de hecho, de derecho y la coacción como inculpabilidad.

Welzel, iniciando el finalismo, apoyado en Hegel, establecían sobre el concepto de acción, que tenía dos factores que formaban una unidad, estableciendo “el concepto óntico de la acción”, que es precisamente tomar de la acción sus dos factores (factor externo e interno) definiendo al primero como el movimiento corporal voluntario positivo o negativo, y respecto del factor interno lo definieron como lo que el sujeto quiere o pretende, con su movimiento corporal, llamando a este factor “Responsabilidad”; sin cambiar la culpabilidad, Welzel, saca el factor interno de la culpabilidad para establecerlo dentro de la acción.

Feurbach, le llamó a la culpabilidad “exigibilidad”, donde el sujeto tiene la posibilidad de comportarse de acuerdo con lo que la norma exige y a éste consecuentemente se le finca un juicio de reproche desde el punto de vista subjetivo, quien lo realiza el Juez reprochando la conducta y el juicio de la antijuridicidad lo hace la ley a través de las causas de justificación.

3.2.4 Formas de Culpabilidad.

Para poder fincar el juicio de reproche el sujeto debe ser imputable, obrar con dolo o con culpa, actuando de manera diferente a lo que la norma exige; estableciéndose así las formas de vinculación del sujeto con el orden normativo que son: el dolo y la culpa, según como lo establece el artículo 12 del Código Penal Vigente en nuestro Estado y teniendo en cuenta la voluntad del agente, ya sea que la dirija conscientemente a la ejecución de la conducta tipificada en la Ley como delito, o bien, cause igual resultado por medio de negligencia o imprudencia.

3.2.4.1 El dolo.

En forma muy clara establece nuestro código Penal en su artículo 13, en el que establece: “Obra dolosamente quien quiere la realización del hecho legalmente tipificado o lo acepta, previéndolo al menos como posible”⁴⁷

⁴⁷ Guanajuato. Código Penal.

El dolo, consiste en causar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento de la antijuridicidad del hecho, llamándose en la doctrina actual como *delito intencional o doloso*.

El agente que actúa con dolo, tiene la notoria voluntad dirigida a la ejecución de un delito o bien, simplemente intención de ejecutar un hecho delictuoso, para producir un resultado antijurídico.

Elementos

Los elementos que contiene el dolo son dos: el primero llamado *intelectual* o también llamado ético, consistente en saber que se quebranta la norma jurídica, es decir, el deber y el otro elemento es el *volitivo*, también llamado emocional, que se traduce precisamente en querer el resultado, es tener la voluntad de realizar la conducta antijurídica.

En la teoría finalista, la cognosibilidad de la antijuridicidad es el conocimiento de que se quebranta el deber que es el elemento del dolo.

Clases

Esencialmente el dolo puede aparecer en diversas formas, que pueden ser: directo, indirecto, eventual e indeterminado. En la doctrina penal, existen varias clasificaciones del dolo, que según cada tratadista así lo considera conveniente estableciendo sus propias clasificaciones, y tomando en consideración al autor Fernando Castellanos, de acuerdo a su clasificación establece:

Dolo directo. Es aquel que cuando el resultado coincide con la voluntad o intención del agente y la certeza de un resultado, hay voluntad en la conducta y se quiere el resultado. (el que quiere robar un determinado auto y lo roba)

Dolo indirecto. Es aquel que se quiere la obtención del resultado, pero también, se tiene la certeza de que además del resultado querido se va a obtener otros resultados penalmente tipificados y estos se prevén como ciertos y si se consienten también son queridos. (Al que para dar muerte a una determinada persona coloca una bomba en el edificio donde se encuentra éste, teniendo la certeza de que perderán la vida otras personas y se destruirá el edificio.)

Dolo eventual. Es aquel en que se quiere un resultado delictivo, pero se prevé en la posibilidad de que se produzcan otros resultados no queridos directamente, (en el caso del incendiario de una bodega en donde sabe que posiblemente esté el velador) se tiene la posibilidad de ocasionar daños mayores y a pesar de ello no se abstiene de actuar.

Dolo indeterminado. Es en el que se tiene el afán de delinquir por delinquir, sin que el agente se proponga un determinado delito en especial, en el que actúa aún sabiendo que se producirán resultados delictivos sin saber en específico qué delitos realizará. (Los terroristas)⁴⁸

⁴⁸ Castellanos Op. Cit. Pág. 245

3.2.4.2 Culpa.

Como segunda forma de culpabilidad, se tiene a la culpa, y ésta ocurre cuando se causa un resultado típico sin tener la intención de producirlo, pero se ocasiona solo por imprudencia o falta de cuidado o de precaución, debiendo ser previsible y evitable, lo que normalmente se le llama delito culposo o imprudencial.

La culpa es definida por la ley sustantiva penal en la que establece que: “Obra culposamente quien produce un resultado típico que no previo siendo previsible o que previo confiando en que no se produciría, siempre que dicho resultado sea indebido a la inobservancia del cuidado que le incumbe, según las condiciones y sus circunstancias personales”⁴⁹

En otras palabras obra con culpa aquel que actúa sin observar los cuidados que la norma le exige para vivir en la colectividad; por otra parte el autor Fernando Castellanos afirma que existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero este surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego por negligencia o imprudencia, las precauciones legalmente exigidas.⁵⁰

Clases de culpa.

Consciente También llamada con previsión o con representación, existe cuando el sujeto activo prevé como posible el resultado típico, pero no lo quiere y tiene la esperanza de que

⁴⁹ Guanajuato, Código Penal.

⁵⁰ Castellanos Op. Cit. Pág. 246

no se producirá.⁵¹ Es consciente cuando se prevé que se puede dar un resultado típico con la conducta que se esté realizando.

Inconsciente Conocida como culpa sin previsión o sin representación, se realiza cuando el sujeto activo no prevé el resultado típico y realizando la conducta sin pensar que puede ocurrir el resultado típico; dicho de otra manera, no se prevé lo que es previsible y evitable.

2.10 Aspecto Negativo: *Inculpabilidad*

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad y opera al hallarse ausentes los elementos de la culpabilidad.

Así mismo tenemos el error de tipo y el error de prohibición el cual nos hace referencia nuestro Código Penal actual en su artículo 33 fracción VI que afecta el elemento intelectual y por otro lado se tiene la coacción que afecta el elemento volitivo.

Se anula el elemento de la culpabilidad o no puede integrarse, al faltar uno de sus elementos constitutivos; si bien es cierto, la culpabilidad se forma con sus dos elementos que son el conocimiento y la voluntad, solo habrá inculpabilidad en ausencia de cualquiera de los dos factores o ambos, así como tampoco será culpable una conducta si faltase alguno de los elementos del delito.

⁵¹ Amuchategui Op. Cit. Pág. 84

La autora Irma Griselda Amuchategui establece su definición a cerca de la inculpabilidad en la que menciona: “ La ausencia de la culpabilidad, significa falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por faltar la voluntad o el conocimiento de hecho.”⁵²

Esto es, que para que un sujeto sea considerado culpable, precisa en su conducta la intervención forzosa del conocimiento y de la voluntad, esto equivale entonces, a que la inculpabilidad deberá ponderar exclusivamente a esos dos elementos: *intelectual y volitivo*, que deben subsistir para la perfección del delito, los dos elementos.

⁵² Idem. P. 86.

CAPITULO IV

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

4.1 *PUNIBILIDAD*

El último elemento a analizar de la definición que tomamos del delito es la punibilidad, que actualmente el legislador lo ha llamado “Consecuencias Jurídicas del delito” ya que se manifiesta que la punibilidad solo se refería a la pena y tenemos que tomar en cuenta las medidas de seguridad y las consecuencias para las personas jurídicas colectivas, se puede definir este capítulo como: “el señalamiento de las penas, que va de un mínimo a un máximo, en la que el Juez podrá moverse entre ese margen” las penas y medidas de seguridad que se impondrán serán:

- ❖ Prisión.
- ❖ Semilibertad.
- ❖ Trabajo a favor de la comunidad.
- ❖ Sanción Pecuniaria.
- ❖ Decomiso de los instrumentos del delito y destrucción de cosas peligrosas y nocivas.
- ❖ Suspensión, privación e inhabilitación de derechos, destitución o suspensión de funciones o empleos e inhabilitación para su ejercicio y desempeño.
- ❖ Prohibición de ir a una determinada circunscripción territorial o de residir en ella.

- ❖ Las demás que prevengan las leyes.

Para imponer el Juez la pena que estime mas justa; que deberá ser de diez días a cuarenta años de prisión, de acuerdo con el Código Penal vigente para el Estado de Guanajuato y una vez concretizada la pena a imponer, se caracteriza como “punición”.

También la punibilidad es definida como la calidad de la conducta que se hace merecedora de la pena.

La punibilidad es definida por el autor Gustavo Malo Camacho quien da una definición muy bien acertada que al respecto menciona: “La punibilidad se entiende como la necesidad y posibilidad concreta de aplicación de la pena”⁵³

La punibilidad deriva de la coerción jurídica – penal, que ejerce el Estado como una de las manifestaciones de la potestad punitiva, siendo la manifestación más típica de todo orden jurídico que es precisamente la “coercibilidad” de la norma jurídica; y en el caso concreto del derecho penal implica la “punibilidad” a lo que equivale a la facultad punitiva del Estado o llamado *Ius puniendi*, que viene a constituir una de las manifestaciones mas claras y evidentes de la soberanía que posee el Estado.

⁵³ Malo Camacho Op. Cit. Pág. 577.

En razón a todo el estudio que se ha realizado en relación al análisis de los elementos del delito y a que, tienen que prevalecer todos los elementos para que se llegue a considerar como tal, se da entonces la calidad a un sujeto para que se le imponga la pena.

Debe de existir en el criterio de cada Juzgador la valorización del sujeto a quien se le vaya a imponer la pena, fuera de toda cuestión legal, examinar a la persona en cuanto al porqué de su conducta y a las acciones que lo llevaron a realizar tal actitud, que vendría siendo el estudio relativo a la individualización de a la pena.

4.1.1 *Definición de Pena.*

Es la restricción o privación de derechos que se impone al delincuente, por haber realizado una conducta que la ley penal defina como delito, implicando un castigo dirigido al sujeto activo y estableciendo una protección a la sociedad.

4.1.2 *Definición de sanción.*

Generalmente, éste término es utilizado como un sinónimo de la pena, pero en realidad el término sanción, corresponde a otras ramas del derecho que llega a ser un castigo o carga para quien quebranta una disposición distinta a las establecidas en el campo del derecho penal, siendo que la sanción se llega a caracterizar por el órgano que la impone, que es propiamente una autoridad administrativa, tales como una multa o la clausura de un establecimiento.

Las penas a las que están sujetos quienes han cometido un delito, no son solo la privación de la libertad, sino a demás, existen otras como lo es la semilibertad, trabajo a favor de la libertad, la sanción pecuniaria, etc.

4.1.3 *Las medidas de seguridad.*

En el derecho penal, conjuntamente con las penas, se establecen las medidas preventivas, o de seguridad como lo son el decomiso de los instrumentos del delito y destrucción de cosas peligrosas y nocivas, suspensión, privación e inhabilitación de derechos, destitución o suspensión de funciones o empleos e inhabilitación para su ejercicio y desempeño, prohibición de ir a una determinada circunscripción territorial o de residir en ella; consecuentemente se puede entonces hablar, de derecho penal represivo y derecho penal preventivo.

Las medidas de seguridad son de naturaleza diversa a las penas, no suponen la amenaza de un mal para el caso de que se cometa el delito, si no es, un tratamiento dirigido a evitar que un sujeto peligroso llegue a cometerlo; mientras que la pena se infringe por un delito cometido, la medida de seguridad se impone como medio para evitarlo.

Para algunos autores las medidas de seguridad están relacionadas con el peligro que implican después de cometido el delito, esto es, en forma paralela al merecimiento de la pena y a menudo supone la privación de derechos básicos de la persona en un grado no

menor al de la pena; y en la actualidad tanto las medidas de seguridad como las penas coinciden en procurar la prevención de los delitos.

En el artículo 38 del Código Penal vigente del Estado establece conjuntamente lo que son las penas y las medidas de seguridad.

4.1.4 *Circunstancias atenuantes o privilegiadas.*

Son las consideraciones que de ellas hace el legislador para que, en determinados casos, la pena correspondiente a un delito se pueda disminuir.

4.1.5 *Circunstancias agravantes.*

Son las consideraciones que hace el legislador, encontrándose contenidas en la ley, para modificar una pena y aumentarla, por ejemplo, cuando se lleva acabo el homicidio calificado. Estas variantes obedecen a que la pena pueda variar de acuerdo a las circunstancias, para tratar que la pena sea mas justa y más severa.

4.1.6 *Causas de extinción de la responsabilidad penal.*

Las causas de extinción penal son señaladas claramente por la ley penal sustantiva, mismas que el autor Sergio García Ramírez hace referencia al respecto: “ Cesa el poder del Estado – cuyo título es la sentencia – de ejecutar la pena o medida, pierde eficacia la sentencia.”⁵⁴ Estas causas son:

⁵⁴ García Ramírez, Sergio. Derecho Penal. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1990. Pág. 107

I. *La muerte del delincuente.* Esta causa de extinguir la responsabilidad penal, es una situación biológica y natural que lógicamente da por terminada la penalidad correspondiente al dejar de existir la persona a quien va dirigida, además de que las sanciones no son heredables.

II. *Amnistía.* Implica el olvido del delito y que es otorgado por el poder Legislativo con la finalidad de restablecer un ambiente social adecuado, extinguiendo las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño.

III. *Perdón del sujeto pasivo o el legitimado para hacerlo.* Solo procede en los casos en que el delito es perseguible por querrela de parte y procede hasta antes de dictarse sentencia.

IV. *Reconocimiento de la inocencia del sentenciado.* Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, extinguiendo consecuentemente la reparación del daño. Esta causa sólo es concedida a quienes después de haber sido sentenciados se comprueba ser inocentes y solo a manera discrecional el Poder Ejecutivo la podrá otorgar.

V. *Extinción por doble condena.* Es cuando la persona inculpada fuere condenada por el mismo hecho en dos juicios distintos, se anulara la sentencia del segundo juicio.

VI. *Prescripción*. Es una consecuencia jurídica que nace como resultado, del solo transcurso del tiempo, sea a partir de la comisión del hecho delictivo sin haber ejercitado acción punitiva o haberla suspendido o por no haberse ejecutado la sanción.

VII. *El cumplimiento de la pena misma o de la medida de seguridad*. Es la forma más lógica y normal de extinguir la responsabilidad cuando se ha cumplido con la pena impuesta.

4.2 Aspecto Negativo: *Excusas Absolutorias*.

Las excusas absolutorias constituyen la razón o fundamento que el legislador consideró que para que un delito, a pesar de haberse integrado en su totalidad, carece de punibilidad. En la legislación penal mexicana, existen casos específicos, en que reúnen todos los elementos, como la conducta, típica, antijurídica, imputable y culpable, donde la ley expresará claramente cuando la conducta no sea punible.⁵⁵ Estos casos específicos pueden ser como el aborto culposo, robo calificado, etc.

⁵⁵ Amuchategui. Op.Cit. Pág. 92

CAPITULO V

ANALISIS DEL DELITO DE ABUSOS ERÓTICO SEXUALES

5.1 LA DENOMINACIÓN DEL DELITO.

Prosiguiendo a analizar el capítulo central de nuestra tesis haremos un análisis exhaustivo del presente delito para así poder argumentar el motivo del porque se pretende incrementar la sanción.

En el artículo 187 del Código Penal vigente en nuestro Estado, llamado así como Abusos Erótico Sexuales, manifiestan coincidencia en cuanto a su denominación; la denominación se sustenta en base a los actos eróticos sexuales, sin el propósito de llegar a la cópula, que ejecuten o le hagan ejecutar.

Empezaremos a analizar los términos que conforman este delito de Abusos Erótico Sexuales haciendo referencia a diversos autores, ya que tomaremos diferentes definiciones para poder entender lo que significa el delito y que es lo que nos quiere decir cada autor con sus definiciones.

Los diccionarios de la lengua española definen por **ABUSUS** como la palabra latina que designa uno de los atributos de propiedad clásica: el derecho de disponer (disposición jurídica por la enajenación o disposición material por la destrucción).

Se define “**Abuso**” como el Uso indebido, excesivo o injusto, mal uso que hace uno de la confianza depositada en él.

En el significado de esta palabra encontramos algo muy importante un uso indebido y un mal uso que se hace de la confianza depositada en cierta persona, algo muy acertado por parte de los legisladores pues entraña un concepto mas acertado para la figura pues ciertamente este delito se ejecuta en su mayoría por una persona allegada al sujeto pasivo de la conducta, pues como sabemos es repetitiva y esto solo se puede lograr cuando la persona es allegada a la víctima.

Encontramos que “**abusar**” lo define el Diccionario Enciclopédico Larousse, hacer objeto de trato deshonesto a una persona de menor experiencia, fuerza o poder, esta definición ya entra dentro de lo que es nuestro estudio, hacemos referencia a que nos esta hablando del trato deshonesto el cual encuadrara en el trato que se le da el menor, que es la persona sin experiencia y sin la fuerza y el poder que es necesaria para poder defenderse de este tipo de tratos.

Anteriormente el delito se denominaba como “Abusos Deshonestos” y este se definía como el acto de tipo sexual sin ser coito en el que concurra la circunstancia de uso de la fuerza, intimidación engaño, etc.⁵⁶

En lo que se refiere a la palabra “**Erótico**” es lo relativo al amor carnal, considero que esta palabra suena muy general y sabemos que no siempre existe un amor hacia la víctima, al contrario intervienen muchos factores principalmente psicológicos que encaminan a realizar cierta conducta al sujeto activo.

Por otro lado encontramos que “**Sexual**” es el Coito relativo a la educación sexual.⁵⁷, en este delito sabemos que no se llega al coito por lo tanto es una palabra mal empleada para la descripción de este delito pues solamente son tocamientos sin la intención de una relación sexual, en lo relativo a la educación sexual esto si interviene pues esta es básica para un buen desarrollo de la sexualidad cosa que en el presente delito esta desviada.

Cuando nos referimos a “**Sexo**” tenemos que es la “Condición orgánica que distingue al macho de la hembra”.

El título con el que se ha denominado esta figura delictiva implica la externación del deseo o voluntad de causar daño como contenido del abuso, éste que es expresado frente a los demás en el terreno de lo sexual.

⁵⁶ De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa. México 2000.

⁵⁷ Diccionario de la Lengua Española. Edit. Real Academia Española. 1970.

El maestro Francisco González de la Vega, propone como noción general de los delitos sexuales la siguiente: “Son aquellas infracciones en que la acción típica consiste en actos positivos de lubricidad ejecutados en el cuerpo del sujeto pasivo, o que a este se le hacen ejecutar, y que ponen en peligro o dañan su libertad o su seguridad sexuales, siendo éstos los bienes jurídicos objeto específico de la tutela penal”⁵⁸

De acuerdo con nuestra Ley, se hace consistir en la ejecución de un acto erótico-sexual. De tal manera que para determinar los alcances de la Ley, es necesario esclarecer lo que debemos entender por un acto erótico-sexual. Lo erótico es lo relativo al amor, lo sexual es lo relativo al sexo; lo anterior ha llevado a algunos autores a concluir que es tautológico hablar de erótico sexual, que todo lo erótico es sexual y todo lo sexual es erótico. Sin embargo, no estamos de acuerdo, pues no es verdad que todo lo erótico sea sexual, ya que, “lo erótico no siempre puede estar referido al amor carnal, así es posible hablar de diversos tipos de amor que no necesariamente entraña en un contenido de carácter sexual, al menos conscientemente: el amor al padre, a la madre, al hermano, a Dios, etc., carecen de ese contenido de carácter sexual”⁵⁹; luego, el legislador al emplear el término erótico-sexual quiere referirse con ello puramente al amor carnal, el amor vinculado con el sexo. Acto erótico-sexual será entonces todo acto de amor carnal que no sea la cópula. El legislador expresamente señala “sin el propósito de llegar a la cópula”. Así pues, para los efectos de esta disposición, entenderemos como acto erótico-sexual todo acto de amor carnal que no sea la cópula: besos, abrazos, tocamientos, etc.

⁵⁸ González de la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano. Los Delitos, 10ª ed., Ed. Porrúa, México, 1970

⁵⁹ Cardona Arizmendi, Enrique, Código Penal Comentado del Estado de Guanajuato. Ed. Orlando Cardenas.

Ejecutar un acto sexual, significa realizar físicamente un contacto erótico en el cuerpo de la víctima, es decir, el agente debe efectuar materialmente una maniobra libidinosa que puede consistir en tocar, frotar, rozar, tentar o acariciar con sentido lascivo, alguna parte del cuerpo de la persona ofendida, como por ejemplo en una mujer el pubis, los senos, los glúteos, o cualquier otra parte de contenido sexual de su físico, faltando al consentimiento de ésta.

Por tanto no existirá el elemento normativo de la ejecución material del acto sexual, si el activo solo pronuncia palabras obscenas, deshonestas o de invitación a realizar un acto sexual, o bien si se limita a ver el cuerpo del pasivo sin su consentimiento, y sin obstar, vamos a suponer, la desnudez de este si así le hubiera sorprendido aquel; tampoco existirá dicho elemento del tipo si los tocamientos los efectúa el agente en su propio cuerpo, v. gr. en su pené, sin importar que los mostrare a la ofendida sin el consentimiento de esta.⁶⁰

5.2 ANTECEDENTES DEL DELITO.

Debemos mencionar que este delito ha tenido muchas reformas, el antiguo delito se denominado *Atentados al Pudor*, sufrió cambios como el de nombre, llamándose *Abuso Sexual*, al que ahora conocemos y lo denominamos como *Abusos Erótico Sexuales*, sin embargo, en su esencia no se transformo como lo veremos enseguida, por lo tanto en algunos puntos de estudio, como en la historia o concepto, nos referimos al atentado al pudor.

⁶⁰ Díaz De León, Marco Antonio, Código Penal Federal con Comentarios, Ed. Porrúa. México 1994.

La naturaleza jurídica del delito de abusos erótico sexuales, consiste en ejecutar un acto sexual u obligar a ejecutarlo a una persona sin su consentimiento y sin el propósito de llegar a la cópula. Si en la ejecución del ilícito se hiciera violencia física o moral, la pena se aumentaría, el bien jurídico tutelado, considero es la libertad sexual del individuo. Es necesario recordar que anteriormente a las reformas se denominaba atentados al pudor, posteriormente abuso sexual y actualmente abusos erótico sexuales y como observo, no sufre cambio trascendental en sus elementos esenciales, si no que únicamente cambia el nombre y la sanción es aumentada, transcribiré los delitos para observar la diferencia real antes y después de las reformas.

El que era denominado “Atentados al Pudor” exponía *Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual con intención lasciva o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá prisión de quince días a un año y de diez a cuarenta días de trabajo a favor de la comunidad.*

Si se hiciera uso de la violencia física o moral, la pena será de uno a cuatro años de prisión.

El texto del mismo artículo posteriormente a la reforma de 1991, llamado “Abuso Sexual” es el siguiente *Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o le haga ejecutar un acto erótico sexual y sin el propósito de llegar a la cópula, se le impondrá sanción de uno a seis meses de prisión y de tres a cinco días multa.*

La misma sanción se aplicara a quien lo ejecute o lo haga ejecutar en persona que no pudiere resistir o con consentimiento de un impúber.

Si se hiciera uso de la violencia física o moral, la sanción será de seis meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa.

Si el acto consiste en la introducción por vía anal o vaginal de cualquier objeto, instrumento o componente orgánico que no sea el miembro viril, se impondrá de dos a seis años de prisión y de veinte a sesenta días multa.

Actualmente el mismo artículo llamado “Abusos Erótico Sexuales” que maneja nuestro Código penal vigente en nuestro Estado a la letra dice: *A quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o le haga ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le impondrá sanción de tres meses a un año de prisión y de diez a treinta días multa.*

Se aplicará de seis meses a dos años de prisión y de veinte a cincuenta días multa a quien lo ejecute o lo haga ejecutar en o por persona que no pudiere resistir o con consentimiento de menor de doce años.

Si se hiciera uso de violencia la sanción será de seis meses a tres años de prisión y de treinta a sesenta días multa.

De esta manera podemos observar que el cambio sufrido por el artículo en cuestión, es mínima en el de Abuso Sexual en el último párrafo hacia referencia a la violación es ahora en la reforma se ha quitado este último párrafo, ya que solo trata como su nombre lo indica Abusos Erótico Sexuales, así pues, que en la sanción ha sufrido cambios ahora nuestro Código Penal el Legislador ha aumentado estas sanciones, pero no especifica nuestro tema a trata que debe ser aumentada la sanción cuando se cometa por un pariente,

familiar o persona que tenga relación con este menor o persona que se pueda resistir. Se ha cambiado el nombre también dado a que se refiere a todo el tipo de personas no importa la reputación de estas.

5.3 CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE ABUSOS ERÓTICO SEXUALES.

5.3.1 *En Función de su Gravedad.*

El tipo Penal de Abusos Erótico Sexuales, es estimado desde el punto de vista de la clasificación de bipartita, lo considero un delito por estar sancionado por la Autoridad Judicial y porque es una conducta cometida contraria a los derechos de los niños y de las personas que no pueden defenderse por si solas ya sea que estén afectadas de algún mal o imposibilitadas.

5.3.2 *En orden a la conducta del Agente.*

Es un delito de acción, se comete mediante un comportamiento positivo, debido a que el agente en la realización del hecho delictivo ejecutara movimientos corporales o movimientos materiales para lograr su objetivo, es decir, ejecutara en otra persona un acto sexual u obliga a ejecutarlo. Existe la posibilidad de efectuar tanto la violencia física como la moral. En el delito se esta violando una Ley prohibitiva, el agente reconoce que esta incurriendo en un mal, el hecho positivo en el que esta cayendo.

5.3.3 *Por el Resultado.*

Los Abusos Erótico Sexuales es un tipo de realización material, debido a que se produce un resultado, en la ejecución del mismo se necesita de un hecho cierto, el cual consiste en ejecutar un acto sexual en otra persona u obligarla a realizarlo⁶¹.

5.3.4 *Por el daño que Causa.*

Es un delito de lesión, ya que esta afectando el bien jurídico tutelado de la otra persona, el cual es la libertad sexual; lo daña, causan el daño directo a los menores o a personas que no puedan resistir, están violando la norma penal.

El Bien Jurídico Tutelado es la Libertad Sexual, la Integridad física y/o mental y el pudor de las personas, nadie puede obliga a nadie, por medio de la fuerza física o moral a otra persona a conseguir el acceso carnal, sin importar su condición física, edad, la actividad, profesión u oficio de la víctima.

5.3.5 *Por su Duración.*

Es un Tipo Penal de consumación instantánea, pues la acción que lo consuma se perfecciona la hipótesis plasmada en el Código, en el momento mismo de su ejecución. Este delito instantáneo se realiza mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos como son los tocamientos, caricias, besos, abrazos, etc. No importando que a su vez esta acción se descomponga en actividades múltiples como lo señalo.

⁶¹ López Betancourt, Eduardo. Delitos en Particular. Tomo II. Ed. Porrúa. México, 1998. p.122.

5.3.6 *Por el elemento Interno.*

Los Abusos Erótico Sexuales es de carácter doloso, porque para su ejecución, el agente tiene la voluntad de realizar la conducta antijurídica, deseando el resultado de la misma, entonces el sujeto activo despliega la conducta y se adapta la acción al tipo penal descrita por el legislador en el texto penal y así se configura el delito, en donde el sujeto activo decide hacer algún acto erótico o que haga el sujeto pasivo un acto erótico y al fin y al cabo lo lleva acabo.

5.3.7 *En Función a su Estructura.*

En cuanto a su estructura, es un delito simple, la acción determina la lesión jurídica y es única, esta acción únicamente protege un bien jurídico tutelado por la norma, el cual es la libertad sexual.⁶²

5.3.8 *En Relación al Número de Actos.*

Este ilícito es unisubsistente, porque se requiere de un solo acto para que se colme el tipo penal, esto es, se configura el tipo con el acto sexual ejecutado en otra persona ya sea el menor o persona que no se pueda resistir, sin su consentimiento, o el hecho de que el sujeto activo obliga a ejecutarlo.

5.3.9 *En Relación al Número de Sujetos.*

Es unisubjetivo, ya que en la descripción legislativa se menciona: “Al que...”; lo cual nos lleva a entender como necesaria la participación de un solo sujeto para la

⁶² Idem pag.122.

configuración del delito, por ser suficiente, para colmar el tipo, la actuación de este sujeto en forma única, que tenga la confianza que depositan en ellos los menores, y solo el sujeto activo concurre con su conducta a conformar la descripción de la Ley. Aunque no descartamos la realización por dos o más sujetos.

5.3.10 *Por su Forma de Persecución.*

Los Abusos Erótico Sexuales se persigue de oficio, ya que es obligación de la autoridad perseguirlo, aun en contra de la voluntad del ofendido, el Derecho Penal tan solo debe tomar en cuenta intereses sociales y, por lo mismo, no abrazar situaciones que importen intereses de carácter exclusivamente particular, este acto cometido quebranta la armonía social en que se desenvuelve el sujeto pasivo, y debe perseguirse independientemente de que lo quiera o no la parte ofendida, la persecución oficiosa acarrea a la víctima mayores daños que la misma impunidad del delincuente, es por ello, que muchas veces el ofendido se queda callado y no da parte a la autoridad correspondiente del abuso sexual al cual está siendo sometido.

5.3.11 *En Función de su Materia.*

FEDERAL: Será Federal, en cuanto a su tipificación dentro del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.

COMUN: Los Abusos eróticos Sexuales es un ilícito con mayor presencia en el ámbito común, es decir, se formula dentro de la jurisdicción de cada uno de los estados.

siendo sancionado por cada una de las autoridades de los mismos. Es así como lo encontramos en el artículo 187 de nuestro Código Penal para el Estado de Guanajuato.

5.3.12 Clasificación Legal.

Se encuentra clasificado en el Libro Segundo, Título Tercero “Delitos contra la libertad Sexual”, capítulo IV, artículo 187 del Código Penal para el Estado de Guanajuato en materia de fuero común y para toda la república en materia del fuero Federal se encuentra clasificado en el Libro Segundo, Título decimoquinto “Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual” capítulo I, artículos 260 y 261 del Código Penal para el Distrito Federal.

5.4 ELEMENTOS DEL DELITO.

5.4.1 La conducta.

Como presupuesto de la conducta, se puede determinar que no existe el consentimiento de la persona ofendida, esto con lleva determinar que cuando este delito se ejecuta en persona menor de edad esta aun no tiene la capacidad para determinar el acto que en ella se esta ejecutando aún mas difícil es determinar para el menor cuando la misma es ejecutada por personas cercanas a él.

La conducta prevista en el tipo deberá dañar y ofender el sentimiento público de la víctima, entendiéndose esto como una defensa natural frente a las miradas, actitudes o acciones furtivas, manifestándose agresivas o morbosas con la intención de convertir el

cuerpo humano en instrumento para satisfacer la libidine. También como sentimiento púdico puede ser algo natural o convencional y que siempre obedece al instinto. En tanto que para González Blanco es simplemente un sentimiento de desagrado que el objeto sexual experimenta hacia el sujeto que intenta gozarle sin su consentimiento. Además de tener como fin primordial el efectuar actos de carácter carnal, sensual, con especial ingrediente sexual dentro del delito que es materia de investigación de tesis no existe la cópula.

Por lo tanto en cuanto al consentimiento, al valorarse en orden a un criterio de carácter biológico basado en la aparición de la pubertad parece menos afortunado que el que pudiese adoptarse si se toma como punto de referencia, el aspecto cronológico de la víctima, a fin de determinar, cuando será valido o no el consentimiento frente a este tipo de delito.

El criterio biológico exige en la praxis que los denunciante se expongan a la práctica de exámenes andrológicos (según el sexo del pasivo del delito), lo que constituye una sobre victimación, por lo que la *lege ferenda* sería mas afortunada la adopción de una formula sencilla que considere como típica la conducta del que actúa, sin consentimiento o con el consentimiento de una persona menor de doce años, ante lo cual, bastará la acreditación de ese elemento mediante una prueba documental pública, de tal manera, que el tipo marque con toda precisión, la frontera de lo que puede ser el consentimiento viciado del menor en cuyo caso, mal puede hablarse de libertad sexual en personas que no tienen capacidad de autodeterminarse en este ámbito.

Por otro lado no solo podemos hablar del empleo de la fuerza en las cosas o una actitud pasiva, pero cabe imaginar una intimidación en que el miedo se infunda por una explosión de cólera sobre algún objeto, también caso frecuente que por halagos o una retribución el sujeto activo determine a su víctima realizar actos impúdicos en su persona

Además también podemos señalar que en el caso de los menores de edad todavía no tienen la capacidad para tomar decisiones y para los que por cualquier causa no pueden resistirse, al considerar a estos, sin la posibilidad para tomar libremente la opción de aceptar o no la conducta impuesta y la libertad sexual para aquellos que ya tiene capacidad de elección y sin embargo, no pudieron elegir debido a la imposición de la conducta, aún cuando estos sean menores de doce años.

El Código Penal para el Estado de Guanajuato nos menciona: que consiste en ejecutar en una persona o hacerla ejecutar un acto erótico sexual sin el propósito de llegar a cópula.

El verbo que define la conducta dentro de este tipo es ejecutar un acto erótico sexual “pueden ser aproximaciones o contactos del cuerpo del agente con el de la víctima que en sí contengan un significado sexual, como es el tocamiento de las partes pudendas o los roces que normalmente tienen ese significado (como es el acercamiento de los labios) sea que el mismo agente acceda a sus tocamientos o aproximaciones al cuerpo de la víctima, ya que por su obra logre que sea la víctima que actué sobre el cuerpo del agente (hacerse tocar partes pudendas por la víctima). También puede tratarse de aproximaciones que no

importen contacto corporal directo, pero que tenga un contenido sexual respecto de otros sentidos del agente que no sean el tacto, como el de la vista (desnudar a la víctima, etc.), no siempre el significado sexual es la aproximación depende del lugar del cuerpo del sujeto pasivo al que el autor accede con sus sentidos, sino que puede ser cualquiera cuando es aquel quien le otorga el significado sexual por la parte de su cuerpo que aproxima al de la víctima (acercamiento del miembro viril a los pies de ella) o porque subjetivamente se lo da (pasar la mano por el cuello de la víctima).

De tal manera que para determinar los alcances de la ley, es necesario esclarecer lo que debemos entender por un acto erótico sexual. Lo erótico es lo relativo al amor, lo sexual es lo relativo al sexo; lo anterior ha llevado a algunos autores a concluir que es tautológico hablar de erótico sexual, que todo lo erótico es sexual y que todo lo sexual es erótico, ya que todo lo erótico no siempre puede estar referido al amor carnal, así es posible hablar de diversos tipos de amor que no necesariamente entrañan un contenido de carácter sexual, al menos consciente: el amor al padre, a la madre, al hermano etc., carecen de ese contenido de carácter sexual; luego el legislador al emplear el término erótico sexual, quiere referirse con ello al amor puramente carnal, al amor vinculado por el sexo. Acto erótico sexual será entonces todo acto de amor carnal que no sea la cópula. Así pues para los efectos de esta disposición, entenderemos como acto erótico sexual todo acto de amor carnal que no sea la cópula: besos, abrazos, tocamientos, etc. el sujeto activo solo busca su satisfacción corporal sin importar los sentimientos de él hacia la víctima o viceversa, además de buscar dañar u ofender el sentimiento púdico de la víctima.

Este delito como ya lo hemos expresado antes no tiene la finalidad de llegar a la cópula únicamente actos con la intención de satisfacer su lujuria, o actos libidinosos que atienden a la satisfacción del instinto sexual.

Es difícil poder ayudar a las víctimas de este delito pues por su característica no deja secuelas al menos físicas es de suma preocupación lo que pasa en las personas que resienten la conducta pues la mayoría de las veces dicha acción es repetitiva y mas cuando se esta hablando de que el sujeto pasivo es un menor de edad, porque no se tiene la suficiente información por su edad o por el miedo que le propicia el sujeto activo, es mucho mas confuso cuando esta acción es dada por los padres o por alguna persona a la cual el niño estima o quiere afectivamente hablando, esto es que intervengan los sentimientos, pues no sabe como actuar respecto a lo que sucede a su alrededor en esta tesis tratamos de que el legislador tome en cuenta el daño que se le puede ocasionar a los sujetos pasivos de la conducta y que nuestro código tiene una sanción muy baja para quien lo ejecute es por eso que pretendo que tenga una sanción mayor por el hecho de proteger a lo menores principalmente en su integridad corporal.

5.4.2 *Sujeto Activo.*

En cuanto al **sujeto activo** de la conducta es indeterminado, esto indica que puede ser cualquier persona, no importando sea hombre o mujer, ni que grado de parentesco tenga con la víctima, además de considerar que la conducta es desplegada en persona que por su edad no tiene el desarrollo psicológico suficiente para actuar correctamente en cuanto a su defensa, ni conoce los derechos que le han sido reconocidos y se le otorgan por parte de la ley la cual sería la protección que la misma le brindaría.

5.4.3 *Sujeto Pasivo.*

Como **sujeto pasivo** puede ser cualquier persona, en lo referente a que al sujeto pasivo sea menor de doce años o indefensa, los sujetos idóneos para el sujeto activo son precisamente los niños o personas que no pudieren resistir. Dada la inmadurez natural, debido a la poca edad y a su temor por decir lo que les sucede, aunados a la menor capacidad para defenderse, los niños y personas que no pudieren resistir suelen ser escogidos por quienes realizan estos comportamientos.

Como puede imaginarse, el daño mas serio no es el consistente en la conducta típica, sino las consecuencias de tipo emocional que se convierten con el tiempo y una atención inadecuada, en problemas de tipo psicológico. Tal alteración llega a ocasionar en el futuro comportamiento del menor en el terreno de la sexualidad una desviación y afectación irremediable aún en su desarrollo general: de ahí la convivencia de detectar estas conductas, que la mayoría de las veces permanecen al margen del conocimiento de los padres de la víctima, por lo que esta no tiene la atención profesional debida.

A falta de una adecuada educación y comunicación de los menores con sus padres, existe un gran número de actos delictivos de esta especie no denunciados, con lo cual se incrementa el problema, pues se hace inmune el sujeto activo y mas propicio e indefenso el pasivo, a quien suele serlo de manera reiterada.

Cuando el sujeto activo es un profesor, un familiar o un allegado, el pequeño manifiesta cambios en su conducta que, de no ser atendidos por sus padres adecuadamente

y a tiempo, podrán ocasionar, a largo plazo peores consecuencias; a veces la resistencia del niño a asistir a la escuela es tomada por los padres como una actitud que revela rebeldía o flojera, sin saber la verdadera causa, realmente de peso, que ocasiona una reacción de disgusto en los padres y a veces, de excesivo rigor hacía el infante.

En relación con el sujeto pasivo existe una situación especial, el sujeto pasivo puede ser:

- a).- persona menor de 12 años de edad, o
- b).- quien no tenga la capacidad de comprender o no pueda resistir la conducta.

En ambos casos la ley elimina el medio violento y considera suficiente la minoría de edad (12 años) o la incapacidad que impide resistir, para estimar que la conducta es antijurídica y violatoria del bien tutelado.

Minoría de 12 años de edad. Puede ser un hombre o una mujer, la ley considera que dicho consentimiento es invalido.

Incapacidad de comprender o imposibilidad para resistir una conducta delictuosa. Tampoco se requiere un medio violento (si se emplea, se agrava la pena) se trata de personas que se encuentran transitoria o permanentemente afectadas por alguna situación que les impide producirse de manera voluntaria o consiente. Son casos de imposibilidad a oponerse a la copula por estados de anomalía mental o inconsciencia cualquiera que esta sea.

5.4.4 *Objetos del Delito.*

5.4.4.1 *Objeto Jurídico.*

El objeto jurídico de este delito es el bien Jurídicamente Tutelado, por consiguiente, nos referimos a la libertad sexual de cada individuo, así como la integridad física y/o mental y por supuesto el pudor de los individuos.

Al respecto lo que se trata de proteger es el respeto físico de nosotros mismos, es un sentimiento que se concretiza en la honestidad y en el recato, que frenan en las personas sus impulsos sexuales, nacientes o adultos.

La libertad sexual es lo que tenemos derecho todos los seres humanos por el simple hecho de existir y este derecho lo adquirimos desde el momento de nuestra existencia y algo que los legisladores y el gobierno siempre han procurado defender, cuando esta es violada existen sanciones, así como al momento de salirnos del esquema permitido por la ley, es decir, violar una norma, las cuales fueron diseñadas para la vida en sociedad de una manera digna y de sobre vivencia en grupo.

Cada individuo es responsable de los actos que ejerce en cuanto a su sexualidad, cuando esto es violado por alguna situación fuera de nuestro alcance hay sanciones para el sujeto activo de la conducta, esto es por tratar de preservar lo mas valioso del ser humano su integridad personal esto es aún mas preocupante cuando un sector de la sociedad es el que sufre mas este tipo de ilícitos como lo son los menores de edad o persona que no pudiera resistir, los cuales no pueden tener una reacción correcta ante esta difícil situación

esto por la falta de desarrollo en su personalidad en cuanto a lo sexual, también por la falta de desarrollo tanto física como mentalmente es por eso que se necesita una especial atención ante este tipo de conductas.

De tal manera que también existe una carestía de conocimiento en cuanto a lo que los menores tienen derecho o simplemente una evasión por parte de los padres, esto es en gran parte por la misma cultura a la que pertenecemos, a la crianza que los padres tuvieron de sus padres su educación y en las familias muy tradicionales sabemos que los padres tienen un absoluto control sobre sus hijos y que los mismos no tienen derecho a contradecir en nada dentro del núcleo familiar, también nos podemos percatar de las situaciones que se presentan en la niñez pues estas tienen un gran poder en cuanto al desarrollo social de los ahora abusados estas son repetitivas o una desviación de carácter psicológico.

La integridad física y mental en los menores es de suma importancia, pues aquí nos referimos a los niños de edades de 1 a 5 años, es la edad que considero aún no se tiene la edad para comprender la conducta que se despliega para con ellos menos aún cuando esto es ejecutado por los padres o familiares cercanos a los mismos, aunque es molesto e incomodo para los pequeños esto puede darles una percepción errónea de lo que es el amor e inclusive desviaciones de carácter sexual cuando sean adultos o inclusive adolescentes.

5.4.4.2 *Objeto Material.*

En este delito el **Objeto Material**, es el propio sujeto pasivo. Ya se apuntó que puede serlo, en principio, cualquier persona y en dos casos especiales agravados, los menores de doce años y quienes no puedan comprender o resistir la conducta típica.

Además, al respecto podemos comentar respecto al objeto jurídico, como ya comente anteriormente es la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual; algunos juristas afirman que el objeto jurídico es el pudor de las personas, pero en realidad, el pudor se ve afectado también en otros delitos sexuales y aún patrimoniales (cuando el ladrón desviste a la víctima para robarla), pero ello no indica que el bien tutelado sea el pudor. El delito en estudio atenta contra la libertad de actuar o abstenerse en el ámbito sexual así como, sobre todo en menores, el normal desarrollo psicosexual.

Cuando una persona no desea tocar o ser tocada en una parte de su cuerpo y esta conducta es realizada por otra, contra su voluntad, se afecta la libertad sexual. En ese orden de ideas, cabe afirmar categóricamente que el objeto jurídico en este delito no es el pudor, sino la libertad sexual.

El pudor afectado es consecuencia de que alguien, sin consentimiento del sujeto pasivo, altere su libre decisión de actuar o no actuar en lo que respecta a la sexualidad.

El sujeto pasivo deberá tener un mínimo de edad para que pueda percibir cuando una conducta le afecta en su pudor, lo cual cuando este aún no es capaz de comprenderlo

esto constituye un vacío en la norma en que se ha dejado desprotegidos este tipo de atentados contra personas de muy poca edad y deberá ser retomado por el legislador.

La legislación no hace distinción de sexo ni de edad, toda persona que se vea afectada en su libertad sexual, en su integridad personal o en su pudor puede denunciar dicha conducta o bien cuando se trata de menores sus representantes o tutores pueden acudir a denunciar.

5.4.5 *Medios Comisivos.*

Para poder desarrollar lo que son los medios comisivos en el delito de abusos erótico sexuales es necesario dar el concepto de Violencia.

Según el Diccionario Real de la academia Española, por violencia entendemos que “*es la fuerza o ímpetu en las acciones, la fuerza con que se obliga a hacer lo que uno no quiere*”.

Haciendo referencia a otra definición de violencia encontramos que es “*La acción física o moral lo suficientemente eficaz para anular la capacidad de reacción de la persona sobre quien se ejerce*”⁶³

A) La **violencia física**, consiste en el uso de la fuerza material ejercida sobre la persona de la víctima, bastante o suficientemente desplegada en el sujeto pasivo, para la obtención de satisfacciones erótico sexuales sin llega a la cópula.

⁶³ De Pina, Rafael Y De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. México 2000.

La autora Irma G. Amuchategui Requena, hace referencia respecto al tema estableciendo “Ni desde el punto de vista de la lógica, ni desde el jurídico, puede ser responsable quien es usado como medio para cometer un delito”.

La Vis Absoluta se presenta cuando una fuerza física exterior, actuando sobre una persona y siempre que sea irresistible, convirtiéndose en un mero instrumento o fuerza mecánica de un proceso causal, que produce como consecuencia a bienes jurídicamente tutelados.

En el presente delito también se puede presentar violencia física pues como sabemos la mayoría de las veces este delito se comete por sometimiento y dentro de este puede darse dicha afectación física.

B) La violencia moral, se presenta en su gran mayoría al ejecutarse el delito de abusos erótico sexuales pues existen muchas formas por medio de las cuales el sujeto activo de la conducta se vale para satisfacer sus propósitos y así llevarlos a cabo de una manera tranquila y en la mayoría de las veces esto se presenta cuando el sometimiento es de una persona que impone cierta jerarquía a la cual se debe obedecer como podrían ser los padres, hermanos mayores o personas de respeto para el menor, y, aún así, valiéndose de formas tan ruines que verdaderamente mantengan al menor en un estado de indefensión por el temor de ser reprendidos o pensar que van a lastimar a algún miembro de la familia querido para ellos, pues estos no tienen el conocimiento de que es lo que verdaderamente pasa en la realidad y como es que estas personas manipulan de manera fácil la mente de los niños.

5.4.6 *La Libertad Sexual como Bien Jurídico Tutelado.*

Todo individuo tiene una teleología que perseguir, que es inherente a su ser. Dicha finalidad estriba, generalmente hablando, en la obtención de su felicidad y bienestar, que se traduce en términos abstractos, en una situación subjetiva de satisfacción permanente, con independencia del estado real en que la persona se encuentre o de las circunstancias materiales que la rodeen.

Pues bien, cada persona al realizar o pretender realizar su propia felicidad, se forja sus fines u objetivos, en que cada criterio individual, puede estribar su bienestar, forjación que generalmente es la consecuencia de un sin número de factores de diversa índole que están presentes en cada individualidad.

Al concebir la persona sus fines vitales, en cuya obtención hace radicar su especial y propia felicidad o bienestar, el individuo así mismo crea o escoge los medios que estima idóneos para conseguir su objetivo. Tanto en la concepción teleológica como en la selección de los medios tendientes a lograr los fines vitales personales, el individuo obra por sí mismo, esto se traduce en la libertad. La libertad es la cualidad inseparable de la persona humana consistente en la potestad que tiene de concebir los fines y de escoger los medios respectivos que más le acomoden para el logro de la felicidad particular.

Se dice, por ende, que cada persona es libre para proponer los fines que más le convengan para el desarrollo de su personalidad, así como para seleccionar los medios que estime más apropiados para su consecución. Libertad que sólo debe tener restricciones que

establezca la Ley en aras de un interés social o estatal, o de un interés legítimo privado ajeno.

Ahora bien, si se parte de la idea de que todo hombre es persona, independientemente de que el Derecho lo reconozca como tal, se dirá entonces que todo hombre es persona y sus características se traducen en:

- a) un ser substancial individual, y
- b) un ser racional.

Los elementos anteriores lo conducen a ser un ser libre. El hombre nace y es libre por naturaleza, se auto pertenece y dispone de sí mismo. Es además sociable, y necesita de la sociedad para realizarse como persona pues sólo en la sociedad puede satisfacer sus necesidades espirituales materiales.

Como decía Kant: *“El hombre no puede ser tratado por ningún hombre (ni por otro, ni por sí mismo), como un simple medio, sino siempre a la vez, como un fin y en ello se estriba su dignidad”*⁶⁴

Es por este camino que se llega a decir que el hombre es anterior al Derecho y al Estado, y que éstos surgen exclusivamente para servirle en el cumplimiento de determinados fines secundarios a los propios, como son, entre otros: el ordenar y regular su convivencia en sociedad, al alcanzar un ambiente donde pueda desarrollar libremente su

⁶⁴ Kelsen, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Traducido por Eduardo García Maynez. Textos Universitarios. UNAM, México. 1983. P. 133.

personalidad con la seguridad jurídica adecuada. La regulación de estos fines secundarios la cumple el orden jurídico, orden que nace del derecho creado por el hombre mismo, y que tiene el objetivo único de lograr los fines que el hombre como persona individual quiere.

Esta libertad como bien jurídico tutelado traducido al campo sexual, se orienta básicamente a la facultad del ser humano de mantener o no relaciones de sexualidad, con las personas que desee y de escoger los medios idóneos para llevarlas a cabo, siempre que con su actuar no se afecte la moral, el interés social o los derechos de terceros.

En este sentido la libertad sexual entendida como la facultad de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, dentro de la natural evolución psicosexual del ser humano, necesita ser protegida por el Ordenamiento Legal Punitivo, convirtiéndola en el Bien Jurídico Tutelado. A este desarrollo psicosexual, Freud designó dos etapas de desarrollo como psicosexuales, porque atribuyó un papel significativo a los instintos sexuales en el desarrollo y la formación de la personalidad.

Para Freud la mejor manera de comprender el significado de la sexualidad, especialmente en la infancia y la niñez, está en equipararla con cualquier placer sensual. El bebé no tarda en desarrollar un patrón de crecimiento: físico, intelectual, emocional, motivacional, etc. Centrando su atención en este desarrollo, Freud supuso que las necesidades y los motivos constituyen las fuerzas impulsoras en la personalidad. En diversos periodos, durante la infancia y la niñez tempranas, se hacen dominantes

determinadas necesidades específicas relacionadas con zonas específicas del cuerpo (la boca, el ano y los órganos genitales).

En los adultos, estas regiones son, por supuesto, el lugar de placeres y tensiones sexuales, pero Freud atribuyó su aspecto sexual también a los niños. De hecho, equiparó el placer al sexo: *“El niño trata de producir el mayor placer posible, aunque, por supuesto, su goce sexual sea rudimentario y se perciba únicamente como sensaciones agradables”*⁶⁵

Si buscar el placer constituye el motivo principal de la vida, y si todo lo que proporciona placer es sexual, entonces la sexualidad es el motivo general principal de la vida, juntamente con el motivo de la supervivencia. El motivo de supervivencia se aplica al organismo total, en tanto que la busca de placer se aplica a la personalidad. El desarrollo de la personalidad consiste en el desarrollo y la expansión de los instintos sexuales. Inicialmente estos instintos están separados, pero van integrando gradualmente y se centran en el acto sexual maduro.

Sobre la base de zonas particulares del cuerpo que se convierten en centro de placer sexual, se delinearán cuatro etapas del desarrollo psicosexual, a saber:

- ❖ Oral.
- ❖ Anal.
- ❖ Facial, y
- ❖ Genital.⁶⁶

⁶⁵ Reyes Echandía, Alfonso. Criminología. Ed. Temis, Bogotá Colombia. 1991 p.48

⁶⁶ Idem. P. 49.

El primer año es la etapa oral, el segundo es la etapa anal, del tercero al quinto se llama la etapa fálica y de los seis a los doce es el periodo de latencia, esto es, un tiempo de integración. Finalmente en el momento de la pubertad, el niño llega a la etapa genital, que se prosigue durante toda la edad adulta. La madurez de la personalidad se alcanza con la plena genitalidad.

Los modos orales principales son chupar, morder, escupir, mascar y cerrar la boca, de modo que no pueda introducirle nada en ella. Se da así mismo un orden de sucesión del desarrollo, que va incorporando pasiva (amamantamiento), a través de la participación activa (morder y mascar), al rechazo (cerrar la boca).

En cualquier momento de esta puede o pueden materializarse una fijación o fijaciones. Consideremos por ejemplo, a la madre a quien gusta tanto de amamantar a su bebé que lo tiene prácticamente todo el tiempo en la posición de amamantamiento. El resultado podrá ser que el bebé quede fijado al modo oral mas temprano, el de la incorporación. Podrá ser así pasivo y dependiente durante toda su vida, esperando con espíritu optimista, recibir su alimento de una fuente bondadosa, desinteresada y previsora. La experiencia temprana del amamantamiento podrá haber sido tan agradable, que produzca una concepción de la vida ingenua optimista, excesivamente optimista, esto es: la creencia de que todo acabará siempre feliz y maravillosamente. En cambio, si la madre atendiera al niño de mala gana y dejara de satisfacer sus necesidades, podría desarrollarse también un rasgo de dependencia, mezclado con envidia y resentimiento de las cosas buenas de los demás.

Los rasgos orales y sus extremos son enlistados de la siguiente manera, uno y otro podrán presentarse en la personalidad del adulto, según haya sido la manera de actuar de la madre en la satisfacción primaria de sus necesidades orales:

“Optimismo	Pesimismo
Credulidad	Susplicacia
Actividad	Pasividad
Manipulante	Envidia
Admiración	Poca impresión de si mismo
Engreimiento ⁶⁷	

En la etapa anal también se aplica el principio de fijación, esto es, una tolerancia exagerada o frustración excesiva de las necesidades pueden producir, en este proceso de la disciplina higiénica, rasgos permanentes de la personalidad. Existe una línea muy sutil entre estimular al niño y ayudarlo a convertirse en un miembro conforme y cooperativo de la sociedad, y cumplir o deformar el desarrollo de su ego mediante control excesivo. En efecto, el niño necesita afirmar su ego para desarrollarse eficaz y cabalmente, pero necesita también guía y dirección. Muchos padres reaccionan severamente a la actitud negativa y obstinada de sus niños, tan corriente en ese periodo, que lo interpretan como un autentico desafío.

⁶⁷ Ibidem. P.51

Según que se den demasiada frustración de los adultos hacia el niño o demasiada complacencia, los rasgos que el niño desarrolle podrán reflejar obediencia exagerada o desafío.

Los rasgos anales y sus formas extremas son:

“Avaricia	Generosidad excesiva
Severidad	Condescendencia
Orden	Negligencia
Puntualidad	Estricta Pereza
Meticulosidad	Suciedad
Precisión	Vaguedad” ⁶⁸

La madre que durante la etapa anal obligue al niño a defecar en el sanitario cuando aún no tiene la edad para controlar naturalmente sus esfínteres, dará origen a rasgos de depresión, vacuidad y pérdida psicológica del niño, además de inseguridad. Estos rasgos podrán manifestarse en una persona que acapara los bienes materiales, y además un sujeto con conductas usureras, con tacañerías, un individuo obstinado y compulsivo.

En la etapa fálica, los órganos genitales se convierten en una fuente principal de placer durante este periodo. El niño empieza a comentar y observar las diferencias entre hombres y mujeres ya a captar que los muchachos y las muchachas se visten diversamente. Su interés aumenta significativamente si observa diferencias anatómicas. Se hace más

⁶⁸ *Ibidem*. P.57

curioso acerca de las disimilitudes sexuales al empezar a experimentar tensiones de esta clase. Pero su curiosidad es muy difusa, porque no sabe, a menos que las observe directamente, las diferencias reales entre los órganos sexuales masculinos y femeninos.

Los procesos de maduración y aprendizaje se combinan para diferenciar las actividades de los sexos durante esta etapa. Las niñas jóvenes aprenden a ser coquetas y a desplegar una conducta de galanteo y los muchachos jóvenes aprenden a asumir el papel de varón, con ostentación de rudeza, arrogancia y otras cualidades masculinas.

Al igual que en las etapas oral ya anal, se desarrolla un conflicto entre la curiosidad del niño acerca del uso de sus órganos genitales como fuente de placer y el interés de los padres por su modestia sexual. La manera de tratar los intereses sexuales del niño, tiene mucho que ver con la formación de rasgos perturbadores de su personalidad. El círculo de contactos del niño se ensancha gradualmente para incluir a personas significativas fuera de la familia: compañeros de juego, maestros, policías, curas y muchos otros. El niño ha de aprender a ocupar su lugar entre otros niños, a ceder en ocasiones a las exigencias de los demás y a afirmar, en otros casos, sus derechos cuando otros tratan de violarlos. Los rasgos que se desarrollan durante este periodo son:

Vanidad	Humildad
Orgullo	Timidez
Temeridad	Vergüenza
Carácter gregario	Aislamiento
Elegancia	Vulgaridad

Galanteo	Sexualidad
Castidad	Promiscuidad
Alegría	Tristeza, Odio de sí mismo.

Por ello, unos padres demasiado estrictos en cuestiones de carácter sexual, por ejemplo: si se escandalizan e impiden actividades masturbatorias en el niño o muchacho, pueden crearle ansiedad, vergüenza y fijar los rasgos negativos de su personalidad, llegando a considerar su miembro viril como algo sucio y la masturbación como una práctica animal, de manera que de adulto experimenta inseguridad, desaprobación social, inadaptación y no se satisface de las relaciones sexuales normales.

Abundando un poco más y continuando con la libertad sexual, en épocas pretéritas no se había concebido como un bien jurídico, en ese tiempo, el ser humano se agrupaba con otros individuos, durante su interminable viaje por el mundo, reproduciéndose unos con otros, sin desarrollar alguna valoración cultural de las relaciones sexuales. Al volverse sedentario, el hombre busca esposa fuera del clan, primero robándola del clan enemigo y después comprándola, dando lugar al nacimiento de la sociedad patriarcal. La evolución sociológica del delito sexual estuvo condicionada.

- a) A la forma social existente en un momento histórico determinado.
- b) A la valoración que merecieron los intereses fundamentales: la libertad y el pudor.

En la época del hetairismo; en la cual el ejercicio de la función sexual se condicionaba a ciclos de periodicidad, las parejas humanas satisfacían lógicamente sus exigencias genésicas, de manera transitoria y violenta. Por esto, resulta lógico concebir que el hombre primitivo realizara actos sexuales capaces de ser valorados como perjudiciales para la comunidad, para el individuo o para ambos a la vez.

5.4.7 *Finalidad.*

El tipo Penal exige la imposición del acto erótico sexual el cual es en el que esta cayendo el Sujeto Activo y se esta adecuando a la conducta, es entonces que se esta dando en esta finalidad. El tipo exige que el activo no tenga como finalidad obtener cópula, ya que, de lo contrario al pretender con su conducta acceso carnal, ello será típico de otra figura delictiva en su forma imperfecta de tentativa.

También podemos referirnos a que dentro de este delito se puede hablar de la intención y consumación, esta es difícil de comprobar por diferentes aspectos que se presentan en la vida cotidiana, pues hablar de la intención es meramente subjetivo, como el de los sujetos que aprovechan las aperturas e incomodidades de un medio de transporte para tocar diversas partes del cuerpo de otra persona; sin embargo en algunos casos resulta casi imposible saber o demostrar la intención del sujeto activo, como el médico ginecólogo que toca las partes pudendas de la mujer y argumenta que trata de localizar alguna enfermedad en la paciente.

Como podemos observar de todo lo antes mencionado existen algunas discrepancias en cuanto a lo referente a la denominación que se le da al presente delito, en lo referente a que los niños de poca edad hablemos de menores de 10 años no se les puede proteger su libertad sexual pues todavía no se tiene la comprensión de lo sexual como ya mencione anteriormente y algunos autores lo manejan es la integridad corporal y/o mental, que en la mayoría de las veces es la que mas repercute en el buen desarrollo psicosexual de las personas.

5.4.8 Condiciones Objetivas de Punibilidad.

Este delito nos marca que *“A quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o le haga ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le impondrá sanción de tres meses a un año de prisión y de diez a treinta días multa.*

En cuanto a este párrafo se hace referencia a la conducta de quien sin tener el propósito de llegar a cópula, ejecuta en la víctima un acto erótico sexual u obliga a ejecutarlo, advertimos que con lo anterior se omite la reiteración entre los actos sexuales, incorporando como conducta punible no solamente la proveniente de la acción del autor hacía el cuerpo de su víctima, sino la de que obliga al pasivo a realizar actos erótico sexuales en el cuerpo del activo.

Se aplicará de seis meses a dos años de prisión y de veinte a cincuenta días multa a quien lo ejecute o lo haga ejecutar en o por persona que no pudiese resistir o con consentimiento de menor de doce años.

En este sentido el aumento de sanción no solamente obedece a la situación de minoría de edad que tiene estrecha relación con la nulidad o invalidez del consentimiento, sino, además, por utilizar medios violentos en agravio de menores, en cuyo caso, la punibilidad es superior al supuesto en que el uso de la violencia se refiere a mayores de edad.

Se agrava la sanción en quien lo ejecute o lo haga ejecutar en persona que no pudiere resistir o con consentimiento del menor de doce años.

Si se hiciere uso de la violencia la sanción será de seis meses a tres años de prisión y de treinta a setenta días multa.

Nuestros legisladores no creyeron necesario crear un párrafo especial donde mencionen los abusos cuando la amenaza se trate por parte de un ascendiente contra su descendiente, o viceversa, el hermano contra su colateral, el autor contra su pupilo o en contra del padrastro o amasio de la madre, así como el hijastro y, finalmente, cuando se comete cuando por quien desempeña un cargo público o ejerce su profesión y cuando utilice los medios o circunstancias que esto les proporcionen.

Esto podría ser una agravación en la pena, obedece a que la víctima ve traicionado un sentimiento de confianza frente al agresor proveniente de circunstancias distintas, como pueden ser la relación parental, la dependencia moral y en cuanto al autor, porque se prevalece de una determinada situación ventajosa para lograr con mas facilidad el propósito delictivo.

Uno se pregunta, al respecto, si ante la ola creciente de atentados sexuales basta y sobra con la penalidad de la nueva ley. Desde luego se aumentó la pena pero en forma tan reducida que sigue alcanzado el beneficio de la libertad bajo caución. Nos preguntamos entonces ¿Cuál fue el motivo substancial de la reforma?, desde luego no creemos que las sanciones severas lo resuelvan todo. No obstante, y habida cuenta del ascenso en los delitos sexuales, hubiese sido conveniente que no se alcanzará la libertad caucional.

Se trata, como se ve, de hacer, rehacer, de enmendar y remover a veces sin ton ni son la enorme maquinaria del Poder Legislativo, obedeciendo sospecha uno a fluctuaciones caprichosas del momento, es la moda Legislativa que jamás atiende al fondo de la norma jurídico cultural.

Me parece que si alguien, sin el consentimiento de un tercero y sin el propósito de llegar a cópula, ejecuta en éste un acto sexual o bien lo obliga a ejecutarlo, ha realizado así actos encaminados inmediata y directamente a la realización de un delito que no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.. Todo indica por lo menos en principio, que se trata de una violación en grado de tentativa; ¿porque como averiguar si hubo o no el propósito de llegar a cópula?. Esto me parece un contrasentido pero a parte que el legislador condiciona el tipo a la falta de propósito de llegar a cópula, señala al mismo tiempo que el sujeto activo ejecute en el pasivo un acto sexual. Y eso es tentativa, aunque mal explicada o peor legislada.

Por último, si el agente ejecuta en su víctima un acto sexual, sin el consentimiento de esta u obligándola a ejecutarlo, es claro que hizo uso de la violencia ¿Por qué el legislador hace especial mención de la violencia en la última parte, como si ella no se diera también en la primera?.

CAPITULO VI

ANÁLISIS DE LOS SUJETOS DEL DELITO DE ABUSOS ERÓTICOS SEXUALES RESPECTO AL PARENTESCO.

6.1 *PARENTESCO*

La palabra parentesco proviene del latín PARENS—PARIENTE. el parentesco es el nexo entre individuos que descienden de un tronco común o que obtienen tal calidad por disposición de la Ley. La categoría de parientes, es esencial en el derecho de familia por la diversidad de consecuencias jurídicas que se presentan tanto en el parentesco consanguíneo que es el principal, cuanto en la adopción o parentesco civil y en la afinidad que se crea por virtud del matrimonio, entre el marido y los parientes de su mujer y entre esta y los parientes de aquel.

El parentesco es un estado jurídico, ya que implica una relación jurídica general, permanente y abstracta, generadora de derechos y obligaciones tanto en los miembros de la relación como en lo que se refiere a terceros (parientes consanguíneos y políticos), que se conoce como estado civil o familiar, y se identifica como atributo de la personalidad. Como

tal, representa siempre una alternativa en relación con los miembros del grupo: se es o no pariente respecto de una determinada familia.⁶⁹

Así pues por parentesco debemos de interpretar como el lazo existente entre personas que proceden una de otra o tienen un autor en común o el establecido por la Ley Civil o Canónica, por analogía por los anteriores, o dicho de otro modo, lazos permanentes que existen entre dos o mas personas por razón de tener una misma sangre, o de un acto que imita al del engendramiento y cuya similitud con este se haya reconocido por la Ley.⁷⁰

Definido el parentesco como las relaciones jurídicas familiares que se derivan de dos fenómenos biológicos – La unión de los sexos mediante el matrimonio, y la procreación a partir de la filiación – y de un hecho civil encaminado a suplir el fenómeno biológico de la procreación, la adopción. Estos tres tipos de hechos son los únicos que originan a las relaciones de parentesco, de ahí que matrimonio, filiación y adopción constituyan a las tres grandes fuentes del parentesco en nuestra legislación.

6.1.1 *Consanguinidad.*

Este vinculo es el que se deriva de las relaciones sexuales permanentes, a través del matrimonio o concubinato, de las relaciones sexuales surge la procreación que a su vez da origen al parentesco, es decir, que de la unión del hombre y de la mujer surgen los hijos dando cavidad a la relación familiar más cercana. La Filiación.

⁶⁹ Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Ed. Oxford. México. P.17

⁷⁰ De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia. 3ª ed. Editorial. Porrúa. México. 1972. P. 223.

De tal manera que este parentesco de consanguinidad esta regulado en nuestro Código Civil del Estado de Guanajuato en su articulo 347 que a la letra dice: “*El parentesco es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor*” es así pues la relación existente entre ascendientes y descendientes de un mismo tronco. Por ejemplo los hermanos, pues el padre es el progenitor común, o los que descienden unos de otros: el padre respecto del hijo, el abuelo respecto del nieto. Los hermanos tienen el mismo padre o madre, y aquellos, así como los tíos, sobrinos y primos, tienen un abuelo común.

6.1.2 *Afinidad.*

Haciendo referencia al Parentesco de Afinidad es el que se adquiere por el matrimonio, y se da entre los parientes consanguíneos del esposo con la esposa y entre los parientes consanguíneos de ésta con su cónyuge. Por ejemplo la suegra respecto del yerno, el hijastro respecto del padrastro.

Como se señalo anteriormente el parentesco de Afinidad se encuentra regulado en el articulo 348 de nuestro Código Civil del Estado de Guanajuato que determina que es *(.) el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y los parientes del varón*”.

6.1.3 *Civil.*

De acuerdo a nuestro Código en su articulo 349 nos señala que, *El parentesco civil es el que nace de la adopción plena o de la adopción simple.*

En la adopción simple el parentesco, existe entre el adoptante y el adoptado.

En la adopción plena, el parentesco confiere los mismos derechos y obligaciones que los derivados del parentesco consanguíneo.

Por ejemplo el menor que legalmente pasa a ser adoptado por un matrimonio, con lo que jurídicamente se suple el hecho biológico de la procreación.

Como podemos observar a partir de las características de cada uno de los tres tipos de parentesco reconocidos por nuestra legislación, la relación entre marido y mujer no es de parentesco, ya que ellos no son parientes entre si son cónyuges, y los deberes y derechos que los vinculan se generan por el matrimonio.

6.1.4 Líneas, Grados y Efectos.

Para determinar la cercanía de parentesco, la ley establece grados y líneas de parentesco.

- ❖ El grado de parentesco esta formado por cada generación: todas las personas de una generación están en el mismo grado de parentesco respecto del antecesor o ascendiente.
- ❖ La línea de parentesco se conforma por las series de grados de parentesco, o generaciones.
 - La línea recta de parentesco se forma por parientes que descienden unos de otros.
 - La línea recta ascendente de parentesco se suscita cuando el registro del parentesco se efectúe de los descendientes al progenitor.

- La línea transversal o colateral de parentesco se encuentra, formada por dos líneas rectas que coinciden en un progenitor común; esto es los parientes no descienden unos de los otros pero reconocen un mismo progenitor.

Para contar los grados de parentesco existen dos formas:

- ❖ Se cuenta el número de personas que forman la línea y se suprime, al progenitor común; así, en línea recta entre el abuelo y el nieto existen tres personas: Abuelo, padre y nieto, de modo que el grado de parentesco entre ellos es el segundo.
- ❖ Se consideran las generaciones que separan a un pariente de otro u otros. Así entre padre e hijo hay una generación; por lo tanto, el grado de parentesco entre ellos es el primero.

La cercanía o lejanía del parentesco determina la intensidad de sus efectos. Es una regla universalmente aceptada que en lo que se refiere a los derechos y deberes derivados del parentesco, los más cercanos excluyendo a los más lejanos. Los efectos personales del parentesco es el de asistencia, deber de ayuda y socorro, cuya manifestación más clara es la de proporcionarse alimentos, así como la patria potestad y la tutela, es por ello que tanto los menores como las personas incapaces ponen toda su confianza en sus parientes o personas que tengan relación, de tal manera que se les hace algo normal los abusos a los que están sometidos por sus parientes por que sus parientes les brindan el sustento tanto de alimentos, educación, asistencia y todo lo relacionado con sus principios.

6.2 *LA PATRIA POTESTAD.*

La patria potestad es definida como el conjunto de facultades, que suponen también deberes, conferidas a quienes la ejercen, en relación a las personas y bienes de los sujetos a ella, con el objeto de salvaguardarlas en la medida necesaria.⁷¹

Algunos autores distinguen, en relación con la patria potestad, dos aspectos; uno de ellos, referido a la protección de los intereses materiales (asistencia protectiva) y otro a la de los intereses espirituales (asistencia formativa, particularmente dedicada a la educación del menor)

Se ejerce la patria potestad sobre las personas y los bienes de los hijos, donde su ejercicio está sujeto la guarda y educación de los menores, a las modalidades en que se dicten las resoluciones, esto de acuerdo con la ley sobre protección social de la delincuencia infantil en el Distrito Federal.

Más que un poder, es actualmente la patria potestad una verdadera función, pues en el transcurso del tiempo ha evolucionado, perdiendo el carácter acusadamente autoritario que tuvo en el derecho romano y en el germánico; hasta llegar convertirse en una institución destinada a la defensa de la persona y bienes del menor, a la que no es extraña la intervención del Estado.

⁷¹ De Pina Vara. Diccionario. Op. Cit Pág. 375.

Esta intervención dada como una manifestación del interés público, que se reconoce actualmente, con absoluta unanimidad, por los sociólogos y los juristas, en la institución familiar, y como consecuencia de la necesidad que existe de que ésta institución se desarrolle normalmente y cumpla de este modo sus fines característicos; entre los cuales se refiere a la protección de los menores, para lo cual en bastantes ocasiones se requiere la acción directa de la autoridad estatal.

La patria potestad es una institución civil matizada por el influjo de la moral, y en la cual los derechos de quienes la ejercen se justifican en cuanto son necesarios para el cumplimiento de los deberes que les corresponden.

La patria potestad no es renunciable, pero el Código Civil faculta a quienes corresponde ejercerla a excusarse, bien porque tengan sesenta años cumplidos; bien porque por su mal estado habitual de salud no puedan atender a su desempeño.

La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce y como nuestro Código Civil así lo establece, será sucesivamente, por el padre y la madre, por el abuelo y la abuela paternos y finalmente, por el abuelo y la abuela maternos.

En el caso de los hijos adoptivos la patria potestad la ejerce únicamente la persona o personas que le adoptan, como consecuencia natural de la adopción; cuando se trate de los hijos nacidos fuera del matrimonio, cuando los dos progenitores lo hayan reconocido y vivan juntos, ambos podrán ejercer la patria potestad, pero si viven separados y lo hayan

reconocido en el mismo acto, se podrá convenir cuál de los dos ha de ejercerla; en caso de que no lo hicieran resolverá el Juez que corresponda.

Cuando viviendo los padres separados el reconocimiento se efectuó sucesivamente ejercerá la patria potestad el que primero hubiere reconocido, salvo que se conviniese otra cosa con los padres, y siempre que el juez del lugar no crea necesario modificar el convenio mediante causa grave.

Solamente por falta o impedimento de todos los llamados preferentemente entrarán al ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden legal establecido. En el caso de que sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercerla, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho.

El Código Civil determina que la patria potestad se pierde cuando el que la ejerce es condenado a la pérdida de ella, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves: en los casos de divorcio en que el juez deberá fijar la situación de los hijos en la sentencia que lo declare.

Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos: aunque estos hechos no cayeran bajo la sanción de la ley penal, y por exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses son causa de la pérdida de la Patria Potestad.

6.3 *LA CUSTODIA.*

El último párrafo del artículo 282, establece un principio general, rector de la decisión de guarda y custodia de los menores de siete años, consistente en que éstos deben permanecer al lado de su madre "... salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos ...".⁷²

El espíritu de este principio, evidentemente, tuvo como sustento que el legislador atendiera a la realidad social y a las costumbres imperantes dentro del núcleo social nacional, que en términos generales, corresponde a la madre la atención y cuidado de los menores; legalmente la madre tiene a su favor la presunción de ser la más apta para cuidar a los hijos procreados, a menos que el padre demuestre que la conducta de aquélla puede ser dañina a la salud e integridad de los hijos.

Es pertinente destacar que si bien el artículo 4o. de la Constitución Política de la República, estatuye que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, lo cierto es que la norma constitucional reconoce un régimen propio en lo que se refiere a las cuestiones familiares, dado que al respecto puntualiza que los padres "... protegerán la organización y el desarrollo de la familia ...", de lo cual se desprende claramente que en este aspecto en particular, debe atenderse fundamentalmente a las circunstancias específicas que se encaminen a proteger el desarrollo de la familia y, dentro de este concepto en su último

⁷² Distrito federal. Código Civil.

párrafo, tendiente a la protección y desarrollo de los menores; aspectos que recoge el legislador y los plasma en el artículo mencionado.

Una de las prerrogativas de la patria potestad es la custodia, cuidado y vigilancia de los menores y dicha guarda no se puede entender desvinculada de la posesión material de los hijos, porque tal posesión es un medio insustituible para protegerlos, cultivarlos física y espiritualmente, procurándoles la satisfacción de sus necesidades.

6.4 *LA TUTELA.*

La tutela es un cargo de interés Público, del que nadie puede eximirse, sino por una causa legítima. Es definida como “la guarda de la persona y bienes de los que, no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos”, pudiendo también tener por objeto “la representación interina del incapaz en los términos especiales que señala la ley”.

En la tutela según la disposición expresa del artículo 518 del Código Civil cuidará referentemente de la persona del incapacitado.⁷³

Entre la patria potestad y la tutela existen semejanzas y diferencias que la doctrina señala, estableciendo el autor Clemente Diego, que ambas figuras tienen el mismo fin, que es la protección de la persona e intereses del incapacitado; pero tienen ciertas diferencias,

⁷³ Guanajuato. Código Civil.

una de las más importantes consiste en que, la patria potestad es la institución principal para el incapaz por edad, emanada de la misma naturaleza y establecida por el derecho natural; en tanto que la tutela es la institución secundaria para el incapacitado por edad (que no está bajo la patria potestad en que suple a ésta) y para todos los incapacitados.⁷⁴

De aquí escribe el maestro citado se desprende el verdadero concepto de la tutela. Si la patria potestad es el poder de protección reconocido en los padres respecto a los hijos, la tutela es el poder acordado a algunas personas para la defensa de aquellos que por su edad o por otra causa de incapacidad no pueden proveer a sí mismos y a sus bienes; siendo organizado por la ley para suplir el efecto de capacidad, en favor de los menores a quienes falta la protección natural de la patria potestad, ora en los incapacitados todos en general.

6.4.1 *Personas sujetas a la tutela.*

La determinación de quienes se encuentra sujetos a tutela requiere una fijación expresa.

De acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal, se hallan sujetos a tutela:

I. Los menores de edad. II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan una infección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación o la alteración en la inteligencia que esto les provoque, no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su

⁷⁴ De Diego Clemente. Citado por De Pina Vara Rafael. Instituciones de Derecho Civil, Vol. II. P. 582

voluntad por algún medio. Esta nueva definición excluye de los incapacitados a los sordomudos que no sepan leer ni escribir.⁷⁵

La tutela legítima de los menores tiene lugar cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario, o cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio. Corresponde a los hermanos, de preferencia a los que sean carnales, y sólo por falta o incapacidad de los hermanos, a los parientes colaterales, dentro del cuarto grado.

6.5 LA MINORÍA DE EDAD.

En el dispositivo legal en mención, solo se habla de los Abusos Erótico Sexuales a los menores, pero no se da indicación alguna respecto a lo que por tal se debe entender, lo que da origen a graves confusiones y a muy diversas interpretaciones, porque habría de acudir a otros preceptos legales, específicamente a la codificación civil, para saber y desentrañar el significado del menor que literalmente contiene el precepto, o bien entenderlo en el sentido coloquial o con el contenido que a éste vocablo se le asigna corrientemente.

Dando todo ello como resultado, que se entiende como menor aquél que no ha cumplido los dieciocho años edad, en la que se supone que la persona ya obtuvo la condición de desarrollo físico y mental para determinarse por sí sólo, y hasta no cumplir con la mayoría de edad una persona podrá ser sujeto pasivo de éste delito.

⁷⁵ Distrito Federal. Código Civil.

Bien podría hablarse de Infante, cuyo significado según los diccionarios de la lengua española, para los efectos interpretativos de este término, lo definen diciendo que se entiende por infante al niño menor de siete años, pero entonces, quedarían desprotegidos a menores de dieciocho y mayores de siete años edad; o bien puede ser procedente establecer una edad límite en la cual podría tener una protección en cuanto a estos Abusos Eróticos Sexuales.

El Código Civil vigente para el Estado de Guanajuato, en el artículo 694 y 695 establece, que la mayoría de edad comienza a los dieciocho años, donde podrá hasta entonces disponer de su persona y de sus bienes.⁷⁶

Desprendiéndose entonces de lo que menciona nuestro Código Civil, que será menor de edad desde su nacimiento hasta el momento en que cumpla dieciocho años, en que el menor pueda ser objeto de éste ilícito.

6.6 DAÑO QUE CAUSA EN EL MENOR.

La criminología señala que existe una cifra negra, oculta de la criminalidad, esto es, los delitos que no llegan al conocimiento de las instituciones de la administración de la justicia. Es posible pensar que en los delitos sexuales, el tipo específico de delito, la relación autor-victima y el silencio impuesto a las victimas-niños constituyan los factores fundamentales en el número no conocido de delitos sexuales.

⁷⁶ Guanajuato, Código Civil.

Desde una perspectiva criminológica-victimológica el niño es una víctima vulnerable, inocente, indefensa, que no tiene posibilidades de defenderse y que generalmente no puede solicitar ayuda. Los primeros estudios sobre el abuso sexual a niños no estaban dirigidos directamente a la comprensión de la víctima sino que los trabajos criminológicos, jurídicos, psicológicos, médicos, miraban a la descripción del autor del delito.⁷⁷ De esta manera se advierte que las víctimas-niños estaban mencionados en esos estudios, en forma breve, interesaba el criminal sexual y las motivaciones que lo conducían al delito.

La violencia y la agresión que conlleva la conducta no está centrada solamente en el comportamiento indecente sino que la intención del delincuente es provocar un shock emocional en la víctima. Los niños son víctimas vulnerables, absolutamente inocentes, no pueden percibir el peligro ni defenderse de la violencia, no pueden solicitar ayuda. Es un delito que provoca en la víctima una profunda conmoción emocional, por la sorpresa del acto, los gestos obscenos violentos que realiza el delincuente sexual. La víctima niña o niño sentirá temor, miedo, ante los gestos y conductas obscenas del adulto. La víctima entonces, es una víctima vulnerable que puede sufrir consecuencias delictivas de diversa índole en su desarrollo y crecimiento.

⁷⁷ Karpman, Benjamín. *El Delito y los Delincuentes Sexuales*. Horne Buenos Aires. Argentina 1973, P.245.

Entre las consecuencias delictivas deben señalarse:

- ❖ Retraso en el desarrollo y crecimiento.
- ❖ Temores diversos (a quedarse sola, a la oscuridad)
- ❖ Regresiones a etapas evolutivas superadas, por ejemplo: lenguaje, control de esfínteres.
- ❖ Rechazo a la escuela
- ❖ Problemas de alimentación, en el sueño
- ❖ Problemas en su relación con los adultos familiares
- ❖ Desconfianza, miedo a los adultos.

Las consecuencias de la violencia sufrida tendrá una marcada resonancia en las posteriores etapas de la vida del niño⁷⁸ y repercutirá en el desarrollo del menor, en su vida familiar y en el apoyo y credibilidad de sus padres. El silencio de las víctimas frente a estos comportamientos delictivos puede vincularse a múltiples situaciones entre ellas, podemos mencionar:

- ❖ El niño no puede expresar lo que sucedió (no sabe como decirlo);
- ❖ Miedo a contárselo a sus padres, por temor a la reacción de incompreensión familiar;
- ❖ Por las amenazas del propio delincuente
- ❖ Por el temor a que consideren que el hizo algo malo y por eso le sucedió el hecho violento criminal;

⁷⁸ Revista Mexicana de Prevención y readaptación social. Nueva Época mayo-agosto 1998

- ❖ Porque tiene miedo a que si relata el delito agredan a sus padres; porque el autor es familiar o conocido y el niño esta doblemente amenazado;
- ❖ Por las características del niño, su edad, las normas y costumbres del intra grupo familiar.

Algunos niños tardan años en contar lo que les ha sucedido, recién en su adultez pueden manifestar y expresar el hecho especialmente cuando el autor es un conocido de la familia o pertenece al grupo familiar, el tiempo del relato depende de muchos factores, el principal, el resguardo familiar. La propia familia de la victima frecuentemente apoya el silencio del delito porque considera que constituye una protección, que es lo mejor para el niño, que la familia “olvide” la agresión.

El comportamiento de estos niños que son victimas de los abusos erótico sexuales se manifiesta en su comportamiento tímido, retraído inhibido, comportamiento que resulta paradójico con la conducta sexual. Esto se explica por su personalidad, especialmente, por los conflictos en las relaciones interpersonales, la desconfianza básica y la insensibilidad y distorsión en las emociones y sentimientos, que le permiten actuar de un modo disociativo entre su comportamiento sexual y sus actividades. Presenta dificultades para la comunicación interpersonal, existe un aislamiento (a mayor patología) y una desconexión con la realidad social. Por lo tanto, el lenguaje suele ser sumamente precario y donde se manifiestan los problemas para la verbalización de sus necesidades afectivas y de relaciones interpersonales.

El daño moral, psicológico que sufre la víctima a consecuencia de estos abusos erótico sexuales depende de la personalidad de la víctima, especialmente su edad, pero es indudable que el daño y el peligro que sufre la víctima están referidos a la conmoción emocional, estrés y trauma provocados intencionalmente por el delincuente sexual.

La familia es, el primer lugar, el núcleo fundamental para la ayuda y recuperación de la víctima; la familia con el apoyo, confianza cuidados, protección, serán esenciales para el niño y la superación de la violencia vivida. La confianza y el apoyo de la familia al niño le brindara la seguridad y protección para atenuar la grave conflictiva de victimización sufrida por el niño. La familia con su actitud de credibilidad permitirá el rompimiento del silencio del niño y la posibilidad de ayudarlo y comprenderlo

6.7 ABUSOS ERÓTICO SEXUALES ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES.

Los abusos erótico sexuales en los niños es un hecho real en nuestra sociedad, es más común de lo que mucha gente piensa. Algunas encuestas afirman que por lo menos una de cada cinco mujeres adultas y uno de cada diez hombres adultos recuerdan haber sido sujetos pasivos de abusos durante su infancia, esto es realmente preocupante para la sociedad pues en gran parte de los casos denunciados son ejecutados por gente que el niño conoce. Se dice que es una persona que por lo general es una figura de autoridad a quien el niño ama y en quien confía, casi siempre se convence al niño a participar en este tipo de actos por medio de la persuasión, recompensas o amenazas.

Así de lo anterior se advierte que por existir la relación familiar entre el victimario y la víctima se cree que lo que se ejecuta no es dañino esto es en muchas de las ocasiones por no tener un desarrollo psicosexual; por cuestiones religiosas, por cuestiones de poder o un vínculo relacionado con los sentimientos esto relativo al amor, que el sujeto pasivo resiente por parte del sujeto activo.

De tal manera como es sabido la familia es el pilar de la sociedad por lo tanto para el niño es el medio por excelencia de desarrollo, cuando esta se ve destruida por una conducta destructiva para la familia los integrantes de la misma comienzan con problemas principalmente psicológicos que alteran todo su desarrollo frente a los demás, mas aún cuando se trata de un abuso de carácter sexual en el cual es directamente afectado un miembro de la familia.

Es preocupante hablar sobre estadísticas en este delito mas aun cuando el abusador es alguno de los padres, nuestro código hace mención a que es agravante la sanción cuando esta es ejecutada contra alguien que no pueda resistirse a la conducta o por un menor de doce años, por una parte pienso que es un poco vaga la descripción del delito en el código, pues por mi parte argumento que es muy difícil determinar la conducta desplegada por el hecho de que no deja secuelas físicas materialmente determinadas además de que la sanción impuesta es muy poca en mi opinión por el hecho de que no podemos determinar el daño que realmente se le ocasiono al menor.

Ante esta situación no solo le constriñe al Estado sino a cada integrante de la sociedad y sobre todo de la familia pues estos deben velar por el bienestar de las mismas este delito es de gran afectación para quienes la padecen pues deja muchas secuelas que en ocasiones son irreparables al no darles la atención debida por lo menos en el aspecto psicológico que es sumamente importante para el desarrollo de la persona dentro del núcleo social, además que muchas de las veces ese delito no es denunciado por el rechazo de la sociedad ante estos acontecimientos y por la honorabilidad de la familia y la poca educación e información que se tiene respecto a la sexualidad.

El bien jurídico tutelado es la libertad sexual, la integridad física o mental y el pudor de las personas, en lo relativo a la libertad sexual y la integridad física es relativo al sujeto pasivo en el cual se ejecuto la conducta, La integridad corporal es para los menores quienes todavía no tiene la edad para tomar decisiones y para los que por cualquier causa no pueden resistir, al considerar a éstos, sin posibilidad para tomar libremente la opción de aceptar o no la conducta impuesta, además se trata de garantizar con esto la capacidad de elección y, sin embargo, no pudieron elegir debido a la imposición de la conducta.

En cuanto a las personas que son pasivos de esta conducta la ley ha dejado desprotegido a un sector muy vulnerable como lo son las personas de muy corta edad pues estos no pueden percibir cuando dicha conducta afecta en su pudor.

Se trata de garantizar la protección del interés colectivo e individual, su seguridad sexual contra actos lascivos facilitadores de una prematura corrupción en sujetos que, por

su corta edad y escaso desarrollo fisiológico, ni siquiera son aptos para las funciones sexuales externas y para emitir consentimiento válido y consciente. La temprana edad impide a los niños resistir psíquicamente pretensiones lúbricas cuyo significado, verdadero alcance y reales consecuencias ignoran racionalmente.

Además, su prematura iniciación en actividades eróticas puede ser dañosa, tanto desde el punto de vista ético como psicofisiológico. En efecto a parte de la posible degradación moral del niño, la realización en su cuerpo de manejos lúbricos para los que no tienen todavía capacidad biológica, puede engendrar en el fijaciones irregulares o desplazamientos aberrantes del instinto sexual que le producirán durante toda su vida grandes trastornos. En esta materia, no debe olvidarse la importancia creciente que la moderna psicología sexual otorga a las primeras experiencias sexuales cuando estas son prematuras mas aún cuando son ejecutadas por un integrante de la familia, son irregulares, infortunadas o insatisfactorias, causan a veces verdaderos traumas psíquicos que lesionan perdurablemente a los sujetos.

La mayoría de las situaciones que se presentan al cometer este delito es que el victimario se vale de la relación que existe entre la víctima y él, situación de respeto, amor y ayuda hacía el mismo pues al presentarse distintas situaciones que a continuación manejare nos podemos dar cuenta de lo difícil que es comprender para la víctima la situación que se ejecuta hacía ella, una de las conducta denunciada y sentenciada que reunió todos y cada uno de los elementos característicos de este delito materia del presente estudio fue que un padre de familia que vendía artículos de plástico en diferentes

localidades del bajío el cual era ayudado por su hija cuya edad era de diez años, le pedía ayuda para que frotara su pené pues argumentaba que esta era una enfermedad y que para sentir un poco de alivio tenía que masajear esa parte del cuerpo, situación por la cual su hija accedía al pedimento de su padre, sin pensar que en ese momento se estaba presentando el delito de abusos erótico sexuales, esta era una conducta que se repetía cuantas veces quería el padre, por otro lado esto no era sabido por la madre pues el padre astutamente le decía a su hija que no le dijera pues ella se preocuparía y se encontraba enferma, esta acción fue en aumento a tal grado en que el padre la llevaba a moteles y ahí la hija le efectuaba el sexo oral, hasta que un día la hija preocupada por la enfermedad del padre lo platico con su madre, es así como podemos darnos cuenta de lo fácil que se presenta el delito por la relación de parentesco entre la víctima y el victimario, la manera en que los menores de edad pueden caer en las redes de personas mayores de su familia, además del manejo psicológico de la parte activa hacia la pasiva para obtener lo que se desea.

Es por lo anteriormente expuesto que abordo el presente tema de tesis pues creo sumamente importante la atención que le debemos de dar a los menores en la sociedad, claramente nos podemos dar cuenta de los abusos a los que día con día están expuestos dentro de la sociedad.

Esta situación como ya la hemos manejado anteriormente también se puede presentar con tocamientos a las partes pudendas de la víctima por parte de los familiares de la víctima y este es un caso que la mayoría de las personas no acuden a denunciar pues creen que es algo poco relevante y falta de abuso, esto por el contrario puede ser un aviso

de las cosas mayores que pueden suceder con el paso del tiempo ante estas conductas desplegadas por el momento.

También tenemos que analizar la parte de credibilidad que los padres dan a sus hijos y la forma de reacción que estos van a tener al presentarse una situación de este tipo dentro del núcleo familiar, que el mismo puede ser ejecutado por los hermanos mayores hacia los menores o bien los tíos para con los sobrinos situación realmente grave de solucionar precisamente por la relación afectiva entre los mismos.

Es necesario también hablar sobre la cultura mexicana en relación a la sexualidad la comunicación de los padres para los menores es poca o muchas veces no se habla del tema en la familia pues en pleno siglo XXI podemos darnos cuenta de lo cerrada que es la sociedad para con este tipo de temas, la comunicación en la familia sería de gran ayuda en cuestión de prevención para que no se presentara este tipo de delito con frecuencia, enseñarles lo que es normal y se puede permitir de lo que es una conducta enferma y de los peligros que día con día los mismos se enfrentan, inculcarles desde muy corta edad a decir NO a conductas que le sean desagradables o simplemente le incomoden, sobre todo que el menor se sienta protegido y con el apoyo de la familia.

El incremento de la sanción ayuda a que los padres, hermanos o en si cualquier familiar conozca que puede ser severamente castigado y que el delito no queda impune, por eso creo necesario implementar un apartado especial en el Código para una mejor información a los ciudadanos de la sanción que se puede obtener.

Por otro lado también es conveniente implantar mas campañas de información en las escuelas, talleres de sexualidad tanto para los padres como para los menores y sobre todo mucha comunicación entre los miembros de la familia, tener mucha difusión tanto en escuelas como en los medios de comunicación de los derechos que tienen los niños y la protección que se les brinda no solo de parte de los padres sino también por el Estado, pero para eso es básico tener conocimiento de todas las posibles soluciones que están a su alcance.

Es por lo anteriormente expuesto que abordo el presente tema pues me parece de gran importancia el aumento de la sanción y la creación del apartado especial cuando este es cometido por algún miembro de la familia pues los niños merecen toda la protección de la sociedad y el Estado, esto nos puede llevar a mejorar la sociedad en cualquier aspecto esta es la principal finalidad del Estado y por otro lado la sociedad contribuye en mucho para tener una sociedad de personas productivas y con un buen desarrollo mental que es en beneficio de todos los integrantes del planeta, la prevención comienza en nuestras casas y cuando se presentan situaciones como este delito el Estado acude como castigador de conductas desfavorables para la sociedad.

6.8 *LIBERTAD SEXUAL DE LOS MENORES.*

El Estado protege uno de los bienes principales que posee el hombre, como es la libertad sexual, la cual entendemos como la facultad de poder elegir a las personas con quien queremos tener relaciones sexuales, normales o anormales, siempre que sea de común acuerdo; por lo tanto, nadie puede obligar por medio de la fuerza física o moral a

otra persona a conseguir el acceso carnal, sin importar la actividad, profesión u oficio de la víctima.

El instinto sexual en el ser humano, es de primordial importancia, porque mediante éste se logra la reproducción de la especie y así su preservación; si bien es cierto, en los últimos tiempos, el aspecto sexual del hombre se ha tomado de una forma diversa a un fin natural; por ejemplo, el homosexualismo, que cada vez se incrementa y la prostitución con un alto índice dentro de las grandes ciudades y pueblos de todo el mundo, nadie tiene el derecho de violar esta libertad sexual.

6.9 PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL MENOR.

Dentro de nuestra Ley Suprema, se elevó al rango de garantía constitucional, la protección constitucional del menor, en el artículo 4º, párrafo último, concebido en los siguientes términos:

“Es deber de los padres preservar el derecho de los menores, a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.”⁷⁹

Ignacio Burgoa señala, que ésta disposición consigna meras declaraciones cuya operatividad práctica depende de la legislación secundaria que establezca la manera de cumplir las obligaciones a favor de los menores, a cargo de los padres y de las instituciones especializadas, así como las sanciones que se puedan imponer por su incumplimiento; y

⁷⁹ México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

por referirse a los derechos de los menores, sí justifica su rango constitucional como declaración dogmática de carácter social. La protección del menor ha sido la motivación y soporte de varios ordenamientos secundarios en cuanto a su situación civil, penal, educacional y laboral, por lo que, para revestirla con mayor fuerza y responsabilidad, se elevó al rango mencionado. Además, que en la exposición de motivos de la iniciativa presidencial, origen de la declaración mencionada, se deducen diversos precedentes internacionales en que se determinó tutelar a los menores jurídicamente.⁸⁰

Ante la panorámica del nacimiento y evolución de las garantías sociales en nuestro país, es de destacarse que el artículo 4º constitucional está exigiendo que se le complemente con el señalamiento del deber de los padres para preservar los derechos del menor y la protección subsidiaria que al mismo propósito presten las instituciones públicas; ello debe ser así, aceptando las declaraciones de carácter internacional que se han sucedido y que ha hecho propias al Estado Mexicano.

En efecto, en 1924 la Sociedad de las Naciones Unidas, se refirió a la necesidad de atender al ser más indefenso de la sociedad, como lo es el niño; consideración nuevamente adoptada por la Organización de las Naciones Unidas al proclamar el 20 de noviembre de 1959, la Declaración Sobre los Derechos del Niño.

Después, cerca de 20 años y con el interés de subrayar los alcances de aquella Declaración, el 5 de agosto de 1976 la Asamblea General de las Naciones Unidas instituyó

⁸⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio. Las garantías individuales. 24ª ed. Editorial Porrúa, México. P. 276.

el de 1979 como el Año Internacional del Niño; solicitándose a los países miembros que revisaran las acciones internas, la estrategia establecida y las disposiciones legales existentes, a fin de procurar nuevos programas a beneficio de la niñez buscando su mayor bienestar.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Como producto social el derecho debe evolucionar al ritmo de las nuevas manifestaciones de conducta que se vayan presentando en la sociedad comunitaria satisfaciéndoles sus necesidades jurídicas para solucionar sus problemas que la interrumpen en su sano desarrollo y supervivencia, pues solo así justificara su vigencia como instrumento eficaz de represión social. En respuesta a lo anterior, no queda mas que crear la agravante de los Abusos Erótico Sexuales, cuando son cometidos por los familiares o personas que tengan relación de los menores o personas que no pudieran resistir.

SEGUNDA.- Todos los seres humanos debemos tener el respeto hacia los demás y en conjunto preservar la libertad sexual a la que todos tenemos derecho por el simple hecho de nacer, crear la existencia del agravante en lo referente al delito de abusos erótico sexuales cuando este es efectuado por familiares en primer grado en línea colateral, el Legislador a dejado desprotegidos a personas de muy poca edad o personas que no se pueden resistir, pues constituye un vacío en la norma, la poca penalidad que existe para quien comete el presente delito y hacer la prevención dentro de la familia para evitar este tipo de conductas.

TERCERA.- Si bien es cierto, no en la mayoría, sino a mi criterio en todos los delitos de tipo sexual, la conducta desplegada se comete en ausencia de testigos que puedan dentro del proceso emitir declaración respecto a que efectivamente se cometió un hecho delictuoso de esta naturaleza, la inquietud de proponer la agravante dentro del contexto del delito de Abusos Erótico Sexuales se debe a que ya en nuestra sociedad contemporánea, es muy frecuente esta conducta. El sujeto activo valiéndose de la impunidad y la falta de protección y tutela a esta conducta, sigue desplegándola de manera reiterada.

CUARTA.- Es así pues propongo la agravante al delito de Abusos Erótico Sexuales del que refiere el artículo 187; y que se encuentra en el Libro Segundo, Parte Especial, relativa a la Sección Primera de los Delitos Contra las Personas, Título Tercero relativo a los Delitos Contra la Libertad Sexual, dentro del Capítulo Cuarto referente Abusos Erótico Sexuales sugiriendo la sanción cuando es cometido a menores o personas que no puedan resistirse a el Tipo Penal que contempla este numeral, con el siguiente planteamiento:

“ A quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o le haga ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito de llegar a la copula, se le impondrá sanción de tres meses a un año de prisión y de diez a treinta días multa.

Se aplicara de seis meses a dos años de prisión y de veinte a cincuenta días multa a quien lo ejecute o lo haga ejecutar en o por persona que no pudiere resistir o con consentimiento de menor de doce años.

Si se hiciere uso de violencia la sanción será de seis meses a tres años de prisión y de treinta a setenta días multa.

La punibilidad se incrementará de un cincuenta por ciento del mínimo a un cincuenta por ciento del máximo a quien lo ejecute o lo haga ejecutar en o por persona que no pudiere resistir o con consentimiento de menor de doce años y si se hiciere uso de violencia.”

BIBLIOGRAFÍA

AMUCHATEGUI REQUEÑA, IRMA. DERECHO PENAL.
Primera edición, Editorial Harla, México. 1998. P.P. 416

BAQUEIRO ROJAS, EDGAR Y BUEN ROSTRO BAEZ, ROSALÍA. DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES.
Editorial Oxford. México. 2001. P.P. 493

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES
23ª. Edición. Editorial Porrúa. México. 1992. P.P. 788

CARDONA ARIZMENDI, ENRIQUE Y OJEDA RODRÍGUEZ, CUAUHTEMOC. CÓDIGO PENAL COMENTADO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CONCORDANDO CON EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.
Editorial Orlando Cárdenas, Tercera edición. México. 1994. P.P. 867

CARNELUTTI, FRANCESCO. TEORIA GENERAL DEL DELITO.
Editorial Argos, Buenos Aires, Argentina. 1969.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, RAÚL. DERECHO PENAL MEXICANO.
Decimosegunda edición, Editorial Porrúa, Parte General, Tomo I, México. 1977. P.P.395

CARRANCÁ Y TRUJILLO, RAÚL. DERECHO PENAL MEXICANO.
Quinta edición, Editorial Robredo S.A., Tomo II, México. 1960. P.P. 390

CASTELLANOS TENA, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL.
Trigésima primera edición. Editorial Porrúa, Parte General, México. 1992. P.P. 353

CUELLO CALÓN, EUGENIO. DERECHO PENAL.
Novena edición, Editorial Nacional, México. 1973. P.P. 788

DE IBARROLA, ANTONIO. DERECHO DE FAMILIA.
Tercera edición, Editorial Porrúa. México. 1972. P.P.. 926

DE PINA VARA, RAFAEL. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL.
Tomo II. Editorial Porrúa. México. 2000. P.P. 438

DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. CÓDIGO PENAL FEDERAL CON COMENTARIOS.
Ed. Porrúa. México 1994

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO.

Textos Universitario, UNAM. México. 1983. P.P. 434

GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. DERECHO PENAL.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1990. P.P. 294

GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. DERECHO PENAL MEXICANO.

Los Delitos. Novena edición. Editorial Porrúa. México. 1968. P.P. 463

JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS. TRATADO DE DERECHO PENAL

Tercera edición. Editorial Lozada. Buenos Aires, Argentina. 1975. P.P. 378

JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO. DERECHO PENAL MEXICANO.

Tomo I. Introducción a las Figuras Públicas.

Cuarta edición, Editorial Porrúa, México. 1982. P.P. 553

LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO. INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL.

Quinta edición, Editorial Porrúa, México. 1997. P.P. 287

LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO. DELITOS EN PARTICULAR.

Tomo II, Cuarta edición, Editorial Porrúa, México. 1998. P.P. 610

MALO CAMACHO, FERNANDO. DERECHO PENAL MEXICANO

Primera edición, Editorial Porrúa, México. 1997 P.P. 320

MEZGUER, EDMUND. DERECHO PENAL.

Segunda edición, Editorial Cárdenas, México. 1990. P.P. 256

PORTE PETIT, CANDAUDAP CELESTINO. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL.

Cuarta edición, Editorial Porrúa, México. 1978. P.P. 553

REYES ECHANDIA, ALFONSO. CRIMINOLOGÍA.

Editorial temis. Bogota Colombia. 1991. P.P. 571

VILLALOBOS, IGNACIO. DERECHO PENAL MEXICANO.

Segunda edición, Editorial Porrúa, México. 1960. P.P. 415

LEGISLACIÓN

MÉXICO. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

GUANAJUATO. CÓDIGO PENAL.

DISTRITO FEDERAL. CÓDIGO PENAL.

GUANAJUATO. CÓDIGO CIVIL.

DISTRITO FEDERAL. CÓDIGO CIVIL.

OTRAS FUENTES

DE PINA VARA, RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO
Editorial Porrúa. México. 2000. P.P. 525

DE PINA, RAFAEL Y DE PINA VARA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO.
Editorial Porrúa. México 2000. P.P. 540

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO SOPENA.
Tomo IV. Barcelona España. 1977.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.
Editorial Real Academia Española. 1970

REVISTA MEXICANA DE PREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL.
Nueva Época. mayo-agosto 1998. numero 2